

EN LO PRINCIPAL : FORMULA DESCARGOS. OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD QUE INDICA. INVOCA AMINORANTE DE RESPONSABILIDAD.

PRIMER OTROSI : SOLICITA SE ABRA PERIODO PROBATORIO

SEGUNDO OTROSI : MEDIOS DE PRUEBA

TERCER OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTO

CUARTO OTROSI : SOLICITA COPIAS SIMPLES DE LO QUE INDICA

QUINTO OTROSI : OFICIO

SEXTO OTROSI : SE FIJE FORMA DE TRAMITACION

SEPTIMO OTROSI . CORREOS ELECTRONICOS

OCTAVO OTROSI : SE TENGA PRESENTE

**SR. ENRIQUE PEREZ JIJENA, FISCAL PROCESO ADMINISTRATIVO CONTRA
UNIVERSIDAD LA REPUBLICA.**

ALFREDO ROMERO LICUIME, abogado, en su calidad de Rector de la Universidad la República y en su representación, en los autos sobre Proceso Administrativo que se instruye en contra de nuestra Universidad por disposición del Sr. Superintendente de Educación Superior, al Sr. Fiscal instructor de esta causa con el debido respeto digo:

Que haciendo uso del derecho que me confiero el Art. 46 de la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior, vengo en contestar los cargos que usted ha formulado a nuestra Universidad La República por escrito de Cargos de 02 de julio de 2020, después que el plazo original de veinte días que teníamos para hacerlo fue ampliado a otros 10 días al acogerse la solicitud formulada al efecto por este Rector, luego de haber sido rechazada nuestra petición a fin que se suspendieran los plazos de este procedimiento hasta que se levantara el estado de emergencia constitucional de pandemia por Coronavirus Covid 19, y se desestimara nuestra reposición deducida en contra de esa decisión, y no fuera resuelto por quien correspondía el recuso jerárquico subsidiario

deducido en contra de su determinación denegatoria a esa solicitud de suspensión, y en relación a sus cargos expongo lo siguiente:

I.- SE ENCUENTRA PRESCRITA O CADUCADA TODA ACCION ADMINISTRATIVA O PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO POR EVENTUALES INFRACCIONES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD LA REPUBLICA MAS ALLA DEL PLAZO FIJADO POR EL ARTICULO 49 DE LA LEY N° 21.091.

En efecto, la norma legal citada en el epígrafe establece claramente que **“La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho”**. El concepto de Superintendencia es amplio, y debe entenderse que se extiende a todos quienes siendo funcionarios de ella son designados para una determinada investigación propia de sus actividades fiscalizadoras o nominados para ejercer el cargo de Fiscal en un determinado procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, como el de la especie. Por ende, la norma legal citada permite a una Universidad o cualquier establecimiento de Educación Superior que esté afecto a un proceso sancionatorio a valerse de ella para enervar todo cargo que se formule a consecuencia de una investigación previa realizada en el marco de las leyes 20.800 y 21.091.

Pues bien, la Universidad La República, en adelante y para abreviar simplemente Ulare, fue objeto de una investigación ordenada por Resolución Exenta N° 99, de 26 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Educación Superior, en adelante y también para abreviar simplemente SES, “con el fin de determinar si la institución había cometido alguna de las infracciones dispuestas en la ley 21.091 y se encontraba en los supuestos contemplados en el Art. 3° de la Ley 20.800”. Y para esa investigación se designó a la funcionaria de la SES Sra. Barbara Díaz Peña.

Conforme a los antecedentes de que disponemos la investigadora del proceso con fecha 05 de mayo de 2020, a través del Memorándum N°09/2020, elevó su informe al Sr. Superintendente, concluyendo que sería procedente formular cargos a la Ulare por considerar que existirían antecedentes que darían cuenta que nuestra Casa de Estudios Superiores se encontraría en las situaciones descritas en las letras a) y b) del artículo 3° de la citada Ley 20.800 y, eventualmente, también habríamos infringido lo dispuesto por el literal b) del artículo 61 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con lo prescrito por el literal b) del artículo 20 de la Ley 21.091.

El Sr. Superintendente hizo suyas las conclusiones de la investigadora y mediante Resolución Exenta N° 000104, de 8 de junio de 2020, dispuso el término de esa investigación, como también la instrucción de un proceso administrativo en contra de la Ulare, que debe sustanciarse de acuerdo a las normas procedimentales y plazos establecidos en los artículos 46 y siguientes de la Ley N° 21.091, aplicándose de manera supletoria aquellas disposiciones de las leyes 20.800 y 19.880 que correspondan, nombrándose al abogado Don Enrique Pérez Jijena como “instructor del procedimiento administrativo”.

Es del caso que la Investigadora Sra. Barbara Díaz concluye en su informe que la Ulare estaría cometiendo o habría cometido diversas irregularidades relacionadas con hechos que sucedieron hace más de cuatro años contados de la manera en que lo señala el citado artículo 49 de la Ley N°21.091, especialmente referidos a deudas de seguridad social o previsional, deudas laborales y deudas civiles, o de situaciones de otra naturaleza o carácter, de que darían cuenta diversos antecedentes que ella recogió en su investigación, varios de los cuales les fueron proporcionados por la propia Universidad al contestar su Oficio de requerimiento de esos antecedentes, y esos antecedentes y conclusiones las hace suyas el Sr. Fiscal instructor de este procedimiento administrativo y en razón de ellos se procede a formular los tres cargos contenidos en el escrito o documento de cargos que contestamos por esta presentación de fecha 2 de julio de 2020, notificado a la Ulare el 27 de julio recién pasado.

Por lo anterior, desde ya, y sobre la base del citado artículo 49 de la Ley 21.091, enervamos este procedimiento administrativo sancionatorio y toda clase de acciones administrativas que puedan existir en contra de la Universidad La República a la luz de la legislación vigente, sea que esté contenida en las Leyes N°s 20.800 o 21.091, o en el DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, o en cualquier otra, mediante la excepción de prescripción o de caducidad de ese procedimiento y acciones destinadas a establecer y ulteriormente sancionar a la Universidad por hechos o situaciones de las señaladas en el Informe de Fiscalización de la Investigadora ya nombrada, que el Sr. Fiscal instructor de este procedimiento ha hecho suyas al tenor del escrito de cargos que respondemos, por manera que por motivo o circunstancia alguna se puede perseguir y sancionar en esta causa procedimental eventuales infracciones cometidas por la Ulare en todo el período anterior al mes de mayo del año 2016 contado hacia atrás, por lo que esta investigación y eventuales sanciones queda acotada exclusivamente al período transcurrido entre mayo de 2016 a mayo de 2020, por encontrarse

precisamente prescritas o caducadas las acciones y procedimientos administrativos e investigativos por hechos o situaciones acaecidas antes del citado mes mayo de 2016 por los cuales desde ya la Ulare queda exenta de toda responsabilidad si se llegare a constatar existencia de alguna irregularidad anterior a ese período, que pudiere ameritar la aplicación de alguna sanción en su contra por esos hechos o situaciones.

II.-DESCARGOS EN RELACION AL CONJUNTO DE CARGOS INVOLUCRADOS EN LAS IMPUTACIONES DEL N° I DEL ESCRITO DE CARGOS.

En el primer cargo, contenido en el N° I del Capítulo IV de la resolución que contiene los cargos que estamos respondiendo, el Sr. Fiscal formula diversos cargos a la Universidad que los iremos contestando con la misma secuencia de hechos a los que usted alude:

A.- DESCARGO SOBRE “SITUACION DE DEFICIT FINANCIERO”.

Entendemos que este cargo tiene por fundamento lo descrito en la introducción del Capítulo I de su escrito de cargos titulado precisamente **“DEFICIT FINANCIERO”**, en que se señala que **：“Del análisis de los antecedentes recabados en la investigación se desprende que la Universidad La República se encontraría en una situación de déficit financiero (situación ajustada de caja) que no le permitiría contar con los recursos necesarios para cubrir oportunamente sus costos y gastos operacionales, destacando una elevada morosidad y una sistematicidad de los antecedentes comerciales registrados en el sistema financiero”.**

A su vez, en el Punto 4.6 del Informe de la Investigadora Sra. Barbara Díaz, epígrafe **“4.6.- DEFICIT FINANCIERO”**, se consigna que para verificar la situación financiera de la Universidad se habría solicitado un informe al Departamento de Revisión Financiera de esa Superintendencia, que se habría evacuado en marzo de este año 2020, y que en ese informe se habría clasificado a la Universidad como de **“Riesgo Alto”** desde una perspectiva financiera **“por existencia de protestos y la magnitud de multas previsionales registradas en el boletín laboral”**, sumado a las acreencias que mantiene como fruto del convenio judicial preventivo pactado de hace más de 10 años, unido a morosidad en el pago de arriendos de la mayor parte de las sedes con las

consecuencias que ello podría provocar en el funcionamiento de cada una de ellas de mantenerse esas deudas de aproximadamente 7500 UF, todo lo cual revela una “ajustada situación de caja”, que se traduciría en un “déficit financiero que no le permitiría contar con los recursos necesarios para cubrir oportunamente sus costos y gastos, sin que la institución haya aportado antecedentes que permitan efectivamente desvirtuar dicha situación”.

Sobre el particular, debemos primeramente señalar que en las conclusiones de la Sra. Investigadora y en este cargo existen apreciaciones personales y subjetivas que no pueden ser constitutivas de un cargo pues el supuesto “déficit financiero” tiene por base los elementos o situaciones fácticas que se van describiendo para llegar a esa conclusión que tienen las facetas y características que vamos a comentar a continuación por separado con especificación de cada situación.

Enseguida, no conocemos el informe del Departamento de Revisión Financiera al que hace referencia la Sra. Díaz en las conclusiones de su investigación, que no sea un análisis que parece ser superficial que ella hace en el N°4 del Punto 4.2 “Incumplimiento de Obligaciones contractuales y morosidad comercial”, referido a “Resultado (s) examen de información”, en que a partir que ese Departamento afirma que se le habría informado por la Ulare que de la deuda informada de “...\$154 MM se encuentra en proceso de aclaración, de los cuales \$92MM corresponden a deudas con Banco Estado, el que figura entre uno de sus principales acreedores. Respecto del resto de la deuda morosa registrada por la institución, declaró que actualmente se encuentra en proceso de negociación de dichas facturas”, ello le permite concluir a dicha investigadora que, como ya lo señalamos, la situación expuesta “podría significar que la institución presenta una ajustada situación de caja, que no le permite cumplir a tiempo con el pago de sus obligaciones previsionales respecto de sus trabajadores”. De todo ello se desprende que al no disponer del total del Informe de ese Departamento de Revisión Financiera quedamos imposibilitados de formular nuestros comentarios u observaciones más fundadamente al mismo, pues desconocemos como ese Departamento habría determinado que la Ulare es de “Riesgo Alto” y que parámetros se utilizan para concluir cuando se está en presencia de un “riesgo” y cuando puede ser “alto”.

Ahora bien, la Ulare no ha informado, ni por escrito, ni verbalmente, ni de ninguna otra forma, que tenga una deuda de \$92.000.000 con el Banco del Estado ni que este Banco sea uno de sus principales acreedores. La Ulare no es

deudora de ese Banco y no lo ha sido nunca por lo cual desconocemos de donde proviene esa información. El Certificado de “No Deuda” de dicho Banco respecto de la Ulare será presentado en el período probatorio correspondiente.

De otro lado, en el Sistema Equifax existe el registro con un protesto y algunas morosidades comerciales y al respecto debemos señalar que la mayoría de ellas se encuentra solucionadas; otras están contenidas en acuerdos con los acreedores, por lo cual se realizarán las gestiones pertinentes para que esos protestos se eliminen.

Es del caso hacer presente que la Universidad, a través de instrucciones de la Junta Directiva y en cartas de Rectoría a la Superintendencia de Educación Superior, ha informado y previsto los efectos de ambos **casos fortuitos y fuerza mayor**, para los cuales la SES ha dictado los Oficios Circulares N° 01-2019 y N° 01-2020, “que dictan instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior”.

Por carta N° 99 de 2019, de 27 de noviembre de 2019, en respuesta al Ordinario SES 0305/2019, en el numeral 6 y final, advertimos que el estallido social “impacta el cumplimiento de partes y contrapartes en la relación contractual por servicios educacionales”.

Luego, en carta fechada el 23 de marzo de 2020, la N° 09/20202, por mandato de la Junta Directiva, y en complemento a la Carta de Rectoría N° 06/2020, que da respuesta a los 17 requerimientos de la señora Investigadora, representa un “descargo anticipado” a las graves consecuencias que se advertían por el avance implacable del Covid19, no sólo para atender adecuadamente las obligaciones de nuestra Universidad en cuanto cumplir con la actividad académico-docente, sino en cuanto a que el incumplimiento de obligaciones de los estudiantes impediría el normal flujo financiero para cumplir los contratos de servicios y arrendamientos propios de la actividad educacional. Dichas advertencias se han manifestado en certezas, y, tal como lo exponemos más adelante, fueron expresadas derechamente al señor Subsecretario y Superintendente en reunión virtual, de la cual aún no hemos tenido respuesta.

B: DESCARGOS POR EL CARGO SOBRE SITUACION PREVISIONAL.

En el Punto iii, Epígrafe **“INCUMPLIMIENTO RECURRENTE DE OBLIGACIONES PREVISIONALES”** del Capítulo I, titulado **“Déficit Financiero”** del escrito de cargos, el Sr. Fiscal señala que **“...de los antecedentes incorporados a esta investigación se desprende que la Universidad La República ha incurrido en incumplimientos reiterados de sus obligaciones previsionales para con sus funcionarios y académicos, manteniendo a la fecha deudas y multas previsionales pendientes de pago. Este hecho también podría significar que la institución presenta una ajustada situación de caja, que no permite cumplir a tiempo con el pago de sus obligaciones previsionales respecto de sus trabajadores”**.

De su lado la Investigadora Sra Barbara Díaz, de cuyos antecedentes hemos de presumir se vale el Sr Fiscal para sus cargos, señala en el Capítulo 4 de su Informe denominado **“HECHOS COSTATADOS”**, epígrafe 4.1 sobre **“Incumplimiento recurrente de obligaciones previsionales”**, que la Universidad mantendría incumplimientos de esa índole por los antecedentes enumerados del 1 al 4, que los analizaremos por separado:

1.- Proviene de una denuncia de una funcionaria de la Universidad por **“no pago de cotizaciones previsionales a funcionarios de diversas sedes de la institución a partir del mes de abril de 2019”**.

La Universidad no puede contestar adecuadamente esta imputación, como sería lo conveniente a sus intereses, dado que en el cargo no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 47 de la Ley N°21.091. No se precisa, de la manera en que esa norma lo exige, no solo quien es la que reclama que sus imposiciones no estarían pagadas sino que, irresponsablemente sostiene que tampoco lo están **“las de otros funcionarios de diversas sedes”**, pero no se individualizan esos funcionarios con sus nombres y apellidos y en que sede prestarían sus servicios, por manera que por tratarse de casos individuales no podemos referirnos en lo específico a ninguno de quienes podrían ser los que la anónima denunciante dice que estarían en su misma situación de estar impagos en sus cotizaciones de seguridad social. Entonces nos preguntamos: **¿Como la Universidad puede saber si esas supuestas personas trabajan y son efectivamente funcionarios de la Universidad respecto de los cuales se les tendría que haber retenido el monto de sus imposiciones para ser enterados en el ente previsional**

pertinente?. Ante esta inopia solicitamos al Sr. Fiscal deje de considerar esta imputación y libere de este cargo a la Universidad.

2.- En relación a la Información de los Boletines Laborales N°s 181, 182 y 183 a los que allí se alude, en los cuales la Informante Sra Barbara Díaz dice que dan cuenta que “la Universidad La República mantiene deudas y multas previsionales pendientes correspondientes al período que va desde el año 2008 al 2020, por una cuantía considerable” nos encontramos en la misma situación recién expuesta pues en los cargos se debe especificar detalladamente los hechos que lo motivan, lo que no se cumple si el Sr. Fiscal se remite al Informe de la Sra. Díaz y ella a lo que contienen los Boletines.

Enseguida, si se trata de imputar incumplimientos en el pago de cotizaciones previsionales y multas **“correspondientes al período que va desde el año 2008 al año 2020”** queremos manifestar, reiterando lo que ya sostuvimos y alegamos al comienzo de estos descargos, que conforme a lo establecido en el inciso tercero del Art. 49 de la ya citada Ley 21.091 **“La Superintendencia no puede perseguir infracciones transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho”**. De esta suerte, enervamos esta acción por la cual se vienen formulando cargos en contra de la Ulare por supuestas cotizaciones de seguridad social que estarían insolutas por períodos anteriores a mayo de 2016 involucrados en la investigación de la Sra. Díaz, mediante la ya dicha excepción de prescripción o de caducidad toda vez que si esa norma legal establece esa limitante es evidente que bajo ninguna forma o manera se puede pesquisar y, por ende, sancionar eventuales infracciones transcurridos cuatro años desde que ellas hubieren sido cometidas, y como el cargo en análisis se sostiene en aseveraciones de dicha investigadora y los hace consistir en incumplimientos previsionales de un período que incluye el transcurrido entre el año 2008 a abril del año 2016 esa acción investigativa y también la de cargos por ellos se encuentra prescrita en lo que excede desde mayo de 2016 hacia atrás.

Con todo, no es esta la manera de suponer si la Universidad es efectivamente morosa en las imposiciones de las personas a las que se alude en los Boletines. Esos antecedentes provienen de un ente privado, como lo es la Cámara de Comercio A.G., que no sabemos como recoge la información que publica ya que no precisa en esos Boletines el origen de ella y la mantiene por más tiempo que el permitido por la ley. Lo lógico es que un Investigador valide

la información que pretende utilizar en contra de una institución utilizando los medios que son los apropiados y legitimados.

Lo que podemos precisar al Sr. Fiscal es que la Universidad no tiene una deuda de “considerable cuantía” por imposiciones previsionales de los años 2016 a 2019. Si por ese período existe deuda ella es marginal, porque se han desplegado todos los esfuerzos económicos para que no exista morosidad de esta naturaleza, y tanto es así que en el sistema de información judicial del Poder Judicial se publican la presentación de varias demandas en los años 2017, 2018 y 2019 y de ellas solo una del primero de esos años está en tramitación bajo el RIT P-27.578-2017, de la AFP Habitat, por una deuda nominal de \$558,322, en el Juzgado de Cobranza Previsional de Santiago. De las del año 2018 solo está en tramitación la del RIT P-54.535-2018 de Isapre Consalud por deuda nominal de \$2.366.810 y del año 2019 hay cuatro en tramitación: de AFP Capital RIT D-31.099-2018 por \$387.405; dos de Isapre Consalud RIT P- 40.252-2019 por \$1.878.603 y RIT P-47.578-2019 por \$2.101.927, y de AFP Plan Vital RIT P-52.831-2019 por \$2.434.505. No existe ninguna en tramitación por cobranza del año 2017. En todo caso, tenemos certeza que nada adeuda la Universidad por lo que se cobra en esos juicios que se acaban de detallar, y las demandas tienen su origen porque efectivamente nos habíamos atrasado en la solución de esas imposiciones, pero el pago se hizo y se efectuó por caja, ya que el sistema Previred no acepta pagos atrasados, y seguramente en los entes previsionales no los registraron de inmediato, y al no estar tampoco en conocimiento de las empresas de cobranza activaron los juicios con la notificación de los libelos pertinentes. En el período probatorio acreditaremos el pago de las imposiciones de todos los períodos involucrados en esas cobranzas judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ulare no desconoce la existencia de juicios de cobranza previsional de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, aunque incluso existen de antes de esos años, pero toda esa deuda proviene de la época de cuando la Universidad estuvo en crisis. Hemos pagado muchas de esas deudas por lo que los juicios ya no están en el sistema. En otros hemos hecho abonos los que de acuerdo con la Ley 17.322 se distribuyen a prorrata entre todas las personas que están en las Resoluciones de cada instituto Previsional conformando el respectivo título ejecutivo en cada juicio que continúa en tramitación por los saldos insolutos. Otros están de años sin actividad de las empresas de cobranza. Y sabido es que, si bien podríamos haber intentado promover incidencia de abandono del procedimiento, o excepción de prescripción del procedimiento y, por ende de la acción y de la deuda,

aplicando para ello el mismo criterio que al respecto viene aplicando la Corte Suprema en los juicios tributarios, en que considera que si después de notificada una demanda no hay actividad por un período de tres años, que en los juicios de cobranza previsional sería de cinco años, amparado además por Tratados Internacionales, esa inactividad no es factible de tolerar dado que no se puede mantener en la incertidumbre al deudor, no lo hemos hecho por considerar que no es oportuno.

Por separado estamos acompañando desde ya el listado de los juicios que se encuentran en tramitación del orden laboral, previsional y civil, respecto de los cuales no pueden ser considerados en este proceso administrativo los de fecha anterior al mes de mayo de 2016, a lo que se une que la casi totalidad de ellos fueron conocidos, evaluados y considerados por el Ministerio de Educación en la investigación que duró dos años, motivada por una irresponsable denuncia del anterior Síndico Interventor del Convenio Judicial Preventivo, en la que finalmente la Universidad resultó absuelta de todo cargo por Resolución Exenta de ese Ministerio del año 2016.

Sobre la situación previsional de este año 2020 es efectivo que la Ulare está morosa en la solución de la misma, y eso es conocido por la Superintendencia, y también se sabe que ella se ha producido a causa de la situación originada por la pandemia, que ha producido un fuerte impacto económico en las finanzas de la Universidad, como ha aquejado también a otras y a distintas actividades de la economía del país, que han podido mitigar en parte los efectos de esta catástrofe pues, según lo que por separado hemos expuesto en estos descargos, una de las causas que también nos ha impedido cumplir adecuadamente con esta obligación previsional es que este año tuvimos una disminución de alumnos matriculados en primer año, y otros en continuidad de estudios ya comenzados, por hechos y situaciones ampliamente conocidas por ese ente fiscalizador y por el Sr. Fiscal. En todo caso, el pago de esas cotizaciones esperamos regularizarlo lo más pronto posible a la espera que prosperen las medidas que hemos y seguiremos adoptando también expuestas en otros acápite de estos descargos, motivo por el cual estimamos que no es posible ponderar esta morosidad y la eventual subsecuente infracción a la legislación vigente sin considerar el fenómeno de esta pandemia viral, lo que se debe ponderar como una aminorante de responsabilidad por dicha morosidad ya que los recursos que se obtienen de las retenciones previsionales no tienen ningún otro destino que no sea financiar el pago de otras remuneraciones de mismos trabajadores afectados por la morosidad.

3.- Sobre la información que habría proporcionado la Tesorería General de la República a la Investigadora Sra. Díaz sobre cobranza por Multas de la Dirección del Trabajo, no podemos defendernos adecuadamente pues si ni la Sra. Fiscalizadora ni la Fiscalía que hace suyo esos informes en el cargo que contestamos, no señalan y precisan cuáles son esas Multas no nos es posible referirnos a las mismas.

No obstante, hacemos presente al Sr. Fiscal que han existido multas de la Dirección del Trabajo, sobre todo curiosamente en noviembre del año recién pasado en que esa repartición pública al parecer dio instrucciones a todas las Inspecciones Provinciales que se constituyeran en casi todas nuestras sedes para constatar la fecha en que se habían pagado las remuneraciones de octubre de 2019 de nuestros trabajadores, y como lo habíamos hecho con solo dos días de atraso nos aplicaron el máximo de la multa permitida de 60 UTM en varias de esas sedes. Ello nos obligó a interponer reclamos administrativos pues la fiscalización se había realizado ex post, y era evidente que obedecía a un ánimo preconcebido de sancionar a la Universidad más cuando por el estallido social de ese mismo mes de octubre se produjo un considerable atraso en el pago de los aranceles, que impidió cumplir con el pago de las remuneraciones de ese mes en la fecha que correspondía. Los reclamos fueron rechazados, lo que nos obligó a interponer reclamo judicial en contra del pronunciamiento de la Dirección del Trabajo y en algunos de esos juicios la multa fue rebajada.

Asimismo, hemos sido objeto de otras Multas que nos han llevado a impugnarlas tanto administrativa como judicialmente con resultados diversos, pero no por dejar de pagar remuneraciones. La mayor parte de ellas, que no son tantas, fueron cursadas por infracciones de distinta índole, como por ejemplo porque cuando se constituyó la Fiscalizadora no estaban en las sedes el o los contratos de determinados trabajadores que se mantenían en la Sede Central en Santiago; otras veces porque faltó algún documento requerido por la Inspectora, o bien porque hasta nos midieron los pasillos de una sede y determinaron que no tenían la medidas suficiente para el más expedito tránsito de los trabajadores, lo que constituye una arbitrariedad porque eso lo debe hacer un técnico y el informe de nuestro Previsionista no lo tomó ni en cuenta la Fiscalizadora. Respecto de varias de esas multas hemos deducido recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Art. 506 del Código del Trabajo que sirve de sustento a los Fiscalizadores para sancionar, ya que consideramos que esa norma legal es inconstitucional pues va en contra de las normas del “debido proceso” y especialmente del principio de

proporcionalidad con que se debe cursar una multa. Hasta ahora uno de esos recursos fue favorablemente acogido por el Tribunal Constitucional; dos fueron rechazados y en otros dos se produjo empate a cinco votos por lo cual el recurso se entiende rechazado.

En el listado de causas en tramitación hemos separado las causas que están en tramitación por impugnación judicial de multas, y se podrá advertir que existen 11 causas que se tramitan en los Juzgados del Trabajo de Santiago, Talca, Antofagasta, La Serena y Los Angeles, en donde están en discusión esas impugnaciones.

Por todo lo anterior, consideramos que la Universidad no se encuentra en la situación que define la Sra. Investigadora como de “incumplimientos recurrentes de obligaciones previsionales” pues conforme a lo narrado y expuesto en el período que permite esta investigación y la formulación de cargos, no se produce tal “recurrencia”, sin perjuicio que no determina el alcance de su apreciación, y ninguna de las multas que hemos analizado porque no conocemos otras ha sido cursada por incumplimientos previsionales, por lo cual solicitamos que este cargo quede también sin efecto.

C.- DESCARGOS EN RELACION AL CARGO POR EL CONVENIO JUDICIAL PREVENTIVO.-

Siguiendo el Sr. Fiscal con la situación litigiosa de la Universidad La República, señala en el **Epígrafe vi del Capítulo I** de su escrito de cargos, **“Déficit Financiero”**, que en el Convenio Judicial Preventivo suscrito por la Universidad con sus acreedores, que se tramita bajo el Rol N° C-26.440-2010 en el Noveno Juzgado Civil de Santiago, **“no existe certeza del estado de pago respecto de ciertos acreedores, no siendo posible acreditar que el total de estas deudas se encuentren pagadas en la actualidad”** y en forma especial se hace referencia a la deuda que se mantendría con el Banco de Chile **“por una suma aproximada de \$400.000.000 por concepto de capital, obteniendo sentencia favorable de primera y segunda instancia, estando pendiente únicamente el fallo de la Corte Suprema. Producto de lo anterior- dice el Sr. Fiscal – es posible que la institución se vea en la obligación de pagar la suma demandada por el Banco de Chile generándose así un importante detrimento de la ya difícil situación financiera de esta casa de estudios”**.

No es esta la instancia para referirnos en profundidad al Convenio Judicial Preventivo que la Universidad propuso a sus acreedores en el año 2010 y que estos acordaron favorablemente en Asamblea de 23 de abril del año 2011 con el voto conforme del Banco de Chile, después de intensas gestiones para que revirtiera su decisión original de votarlo en contra. Pesó fundamentalmente en la decisión final de ese banco el argumento esgrimido por la Universidad de que a comienzos del año 2009, cuando la Universidad estaba en plena crisis económica por hechos públicamente conocidos, nos vimos en la necesidad de entregar al banco seis de las propiedades en las cuales la Universidad impartía sus Carreras y realizaba sus actividades académicas y administrativas, que estaban entregadas en leasing después de una operación de leasback llevada a cabo por los anteriores administradores de la Universidad, lo que le permitió al banco arrendar de inmediato, por medio de gestiones llevadas a cabo por nuestra Universidad, dos de esos inmuebles a la Municipalidad de Santiago para que allí pudiera seguir realizando sus actividades educativas el emblemático Liceo de Aplicación, administrado y gestionado por ese Municipio, cuando dicho Liceo sufrió un grave problema estructural en su edificación que impedía su uso. Ese arriendo le permitió al banco recibir más de \$600.000.000 solo por rentas de arriendo, que los tendría que haber recibido la Universidad si no hubiéramos estado disponibles para entregar los inmuebles al banco.

Ahora bien, el Banco verificó en el Convenio créditos por tres pagarés y por una escritura de reconocimiento de deuda, y pidió que para que se proveyera su verificación se oficiara al 15 Juzgado Civil para que de ese Tribunal remitieran esos tres documentos mercantiles, que estaban acompañados a un juicio ejecutivo que con ellos había iniciado el banco en contra de la Universidad. El Tribunal del Convenio accedió a esa petición del banco y nunca se preocuparon de tramitar adecuadamente la remisión de esos pagarés. No obstante, la Universidad pagó al banco la primera cuota del Convenio, pero la **Comisión de Acreedores** dio instrucciones para que no se siguiera cumpliendo tal Convenio con ese banco por cuanto no estaba proveído su escrito de verificación de créditos. Después de cinco años desde que el banco presentó ese escrito de verificación recién se preocupó de tramitar el envío de los pagarés, y al solicitar que su verificación se proveyera el Noveno Juzgado Civil rechazó esa petición dado el tiempo transcurrido, y en circunstancias que la ley exige que la verificación de crédito debe realizarse acompañada de los documentos que la respalden. El Banco apeló de esa

resolución, y ese recurso fue rechazado por la Corte de Santiago sin que el banco interpusiera recurso alguno en su contra para ante la Corte Suprema.

Frente a lo anterior, el Banco hizo uso de lo dispuesto en el artículo 205 de la anterior Ley de Quiebras N°18.175, y mediante acción incidental ordinaria de cumplimiento del convenio solicitó que este se cumpliera a su respecto y se le pagaran los créditos en que sustentó esa demanda que, como dijimos, provenían de los mismos 3 pagarés y de aquella misma escritura de reconocimiento de deuda antes señalada. La Universidad se opuso a esa demanda incidental por varias razones jurídicas, entre ellas, por estar prescritas las acciones que al banco le permitirían impetrar ese cumplimiento, y por cuanto solo faltaban por pagar dos cuotas del Convenio a los acreedores que habían verificado oportunamente sus créditos, de suerte que si la demanda se acogía ello implicaba un premio al acreedor negligente, como también pasar por sobre la “par conditio creditorum” o “igual condición de los acreedores”, pues si todos los que fueron diligentes tuvieron que esperar varios años para que se les pagaran sus créditos de acuerdo a los términos del convenio, no era atendible que el Banco de Chile pretendiera que se le tratara en las mismas condiciones que aquellos con la diferencia que en este caso la Universidad tendría que pagar en un solo acto el crédito que no verificó oportunamente como correspondía, lo que era contrario a los principios que inspiraron las profundas modificaciones que se hicieron a esa ley en el año 2005, y más si el Convenio se fue extinguiendo a medida que se fue cumpliendo, de suerte que si se admitía la demanda del banco se perdería la finalidad propia de todo Convenio Judicial cual es la de permitir, con acuerdo de los acreedores del deudor, que éste pague en forma diferida y en igualdad de condiciones las deudas que lo aquejan.

Por sentencia de primera instancia se acogió parcialmente esa demanda. Tanto la Universidad, como también uno de los acreedores que fue parte en ese juicio incidental, interpusieron recurso de casación en la forma y de apelación en contra de ese fallo y, ulteriormente, el Síndico Interventor opuso en la Corte excepción de incompetencia del Tribunal Civil para conocer de esa contienda por considerar que ella debió ser conocida y resuelta por el árbitro designado en la Cláusula Compromisoria contenida en el Convenio. La Corte de Apelaciones rechazó todos los recursos y la excepción del Síndico, y del fallo de primera instancia solo dejó vigente su escuálida parte resolutive y sustituyó todos sus considerandos. En contra de esa sentencia tanto el Síndico como el acreedor interviniente interpusieron recurso de casación en el fondo, y está pendiente el que deberá interponer el abogado de la Universidad, que

hará uso para ello del derecho que le otorga el artículo 4° de la Ley N°21.226 y fundado en razones que no es del caso comentar aquí por no ser necesario.

Cabe señalar que el Banco de Chile también solicitó la quiebra de la Universidad por el no pago de esos mismos tres pagarés, acción que abandonó frente a la posibilidad de pagarse de su crédito en el Convenio, unido a que también con ellos, como ya se señaló, interpuso una demanda ejecutiva que después de notificarla nunca la siguió adelante. Verificó luego los créditos con esos mismos tres pagarés que – como dijimos - le fue rechazada. Y se llegó así a la situación producida por esta acción del citado artículo 205 de la anterior Ley de Quiebras ya citada.

Con lo expuesto, queremos destacar al Sr. Fiscal que no se puede perjudicar lo que podría suceder si la Corte Suprema mantiene la sentencia pronunciada en ese juicio incidental, rebuscada por el banco después de todos sus fracasos judiciales producto solo de su negligencia, sustentada en pagarés del año 2007 y en una escritura de reconocimiento de deuda del año 2009 respecto de la cual en todo caso esa acción incidental no le prosperó porque solo se acogió la relativa a los pagarés. Y decimos que nadie puede anticiparse a sostener lo que el Sr. Fiscal presume – sin perjuicio del legítimo derecho que tiene para hacerlo - por la simple y sencilla razón que la deuda en discordia con el Banco de Chile no fue pagada no por una decisión caprichosa de la Universidad, o porque no disponía de los recursos para efectuar el pago conforme al calendario del Convenio Judicial Preventivo. Eso no fue así pues, como lo adelantamos, al banco se le pagó incluso la primera cuota de ese Convenio y la Universidad se vio en la obligación de suspender el pago de las restantes por disposición e instrucción de la **Comisión de Acreedores** del Convenio a lo que adhirió el **Síndico Interventor Sr. Pablo Cifuentes Corona**.

Ahora, en lo concerniente a la incertidumbre que vislumbra el Sr. Fiscal sobre el pago pendiente a algunos acreedores del Convenio solo podemos señalar que ello no tiene mayor complicación para la Universidad pues se trata de tres acreedores que por sus relaciones con la Universidad sabemos que nunca van a anteponer sus legítimos derechos a los de ella, si fuere el caso de decidir por una u otra opción de pago. Así se lo hicimos saber a la Investigadora Sra. Díaz al responder su requerimiento N° 10, al final del cual, y referido a los acreedores valistas, con dos acreencias verificadas y dos acreencias excluidas en la audiencia de acuerdo del Convenio, se puede constatar que manifestamos textualmente lo siguiente: *“Además, los acreedores excluyentes han propuesto formas y plazos de pago que benefician a la Corporación por contener remisiones a lo menos del 50% de la acreencia, y plazos de cuatro*

años para el pago. por lo tanto, no se puede considerar como un riesgo grave para la Institución". Por razones que desconocemos la Sra. Díaz no consideró en nada esta respuesta en su Informe y tampoco lo ha hecho el Sr. Fiscal, que obviamente conoce la Carpeta Investigativa previa a estos cargos.

Lo que nos preocupa es que asuntos como estos, que suceden habitualmente en la contingencia de grandes o empresas de menor tamaño, o instituciones de la envergadura de una Universidad como la Ulaire, que son corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, se insista en afirmar que los juicios civiles antes analizados, o esta situación aun pendiente con el Banco de Chile, sean elementos de convicción para presumir que la Universidad está o puede estar en una situación financiera a extremo complicada que se le pronostica un fin insalvable. Por cierto que después del estallido social y lo acontecido como fruto del Coronavirus Covid 19 no sola nuestra Universidad, sino varios otros Establecimientos de Educación Superior, hemos tenido y seguimos teniendo serios problemas financieros, como lo tiene la economía del país, pero en nuestro parecer la labor de los Organismos del Estado deben actuar de manera más auspiciosa para estimular a los que presentan esas deficiencias y dificultades y no solo estar reiteradamente advirtiendo que el colapso está por venir, cuando en el contexto de lo expuesto es manifiestamente claro que nuestra Universidad La República ha sabido sobreponerse a la adversidad y lo hemos hecho porque quienes la dirigimos creemos y tenemos fe en este proyecto educativo, y si al final no podemos mantenerlo no va a ser por falta de esfuerzo de toda la comunidad ulariana. Serán otros los factores que van a influir en ello, de los que no es ajeno el Estado desde que la situación producida por la pandemia viral en asunto de Estado, que por ello sus agentes deben encararlo amistosamente frente a las dificultades que por efectos de esa pandemia aquejan a los entes productivos.

Por todo lo que se ha expuesto solicitamos se deje sin efecto el cargo que se formula por los hechos relacionados con el Convenio Judicial Preventivo que fue cumplido exitosamente por la Universidad con todos los acreedores concurrentes al Convenio, y dentro de los plazos convenidos, ya que si así no hubiera sido es de conocimiento del Sr. Fiscal que el afectado por el incumplimiento podía demandarlo y exigirlo de la manera que lo permiten los artículos 211 y siguientes de la referida Ley N°18.175, nada de lo cual sucedió precisamente porque no existieron incumplimientos y la situación producida con el Banco de Chile de permanente incertidumbre porque no ha procedido como legalmente correspondía, que al Sr. Fiscal lo llevan a suponer la probabilidad de una situación que puede afectar la estabilidad financiera de la

Universidad, ya hemos dicho, y lo reiteramos que ello no ha sido provocado por las autoridades de esta Casa de Estudios. Simplemente al Banco de Chile no se le pagó el total de lo que supuestamente se le pueda adeudar por un hecho no imputable a la Universidad, que estaba disponible para cumplir con lo que correspondía siempre que todo se hiciera de acuerdo a las normas que regulan los Convenios Judiciales vigentes en ese entonces. Y en cuanto a los tres acreedores con los cuales se mantiene impaga sus acreencias nos remitimos a lo precedentemente señalado para que sirve al Sr. Fiscal como antecedente y argumento suficiente para dejar sin efecto el cargo que se formula por esta situación .

D.- DESCARGOS DE LA ULARE EN RELACION AL CARGO N° I EN CUANTO EL FISCAL CONSIDERA QUE LOS JUICIOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN PUEDEN “...INCREMENTAR LA INESTABILIDAD FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD”

En relación a las causas civiles a las que hace referencia la Investigadora Sra. Bárbara Díaz Peña en el Punto 4.3 de su Informe de 5 de mayo de 2020, evacuado en el contexto de la investigación instruida mediante Resolución N°99, de 26 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, del que el Sr. Fiscal se vale para la imputación del primero de los cargos contenido en el N°I de su escrito de ellos, Epígrafe IV “Formulación de Cargos” que se contestan, atinentes **“...al hecho de existir diversos juicios civiles por cuantías significativas que podrían incrementar su inestabilidad financiera”**, en relación con el Punto v del Capítulo denominado “Déficit Financiero”, realizamos los siguientes descargos para que el cargo por esos hechos sea dejado sin efecto:

1.- CAUSA ROL C-14.379-2018, CARATULADA “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO CON UNIVERSIDAD LA REPUBLICA”, QUE SE SIGUE EN EL 22 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO:

Se trata de un juicio ejecutivo seguido por dicha Municipalidad por considerar que la Universidad debe pagar la suma de \$6.257.592 por derechos de propaganda provenientes de un letrero que se colgó en el segundo semestre del año 2018 en el frontis de una muralla que mira hacia el poniente del inmueble de propiedad de la Universidad de calle Agustinas N°1831. El

conflicto se produjo por cuanto el Inspector Municipal consideró que ese letrado era de carácter comercial y la Universidad no coincidió con esa apreciación pues solo se anunciaban las carreras que se estaban impartiendo y los antecedentes de la Universidad para acceder a mayor información. En definitiva, como se decidió que era una arbitrariedad dicho cobro por lo que no se pagó, sin perjuicio de lo extraordinariamente excesivo de su monto, la Municipalidad se forjó el título ejecutivo que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades les permite constituir con un simple Certificado del Secretario Municipal y a su amparo iniciaron esa ejecución. La Universidad enervó esa ejecución mediante varias excepciones, y la causa está en estado que se dicte sentencia de primera instancia.

Cabe señalar que la Municipalidad, abusando de sus derechos, interpuso dos denuncias en contra de la Universidad en el Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago, solicitando se nos sancionara por esa supuesta infracción y esos dos denuncias los rechazó ese Juzgado por considerar que no existía ninguna irregularidad en el proceder de la Universidad.

A lo anterior agregamos que existen miles de letrados en distintos lugares de la Comuna de Santiago, que cuelgan por años sin permiso municipal alguno, y nunca la Municipalidad les ha cursado el cobro de los derechos que extrañamente se le cobran a la Ulae.

2.- CAUSA ROL N° 18.547-2019, CARATULADA “TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON UNIVERSIDAD LA REPUBLICA”, SEGUIDA EN EL 22 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Este juicio está iniciado con una solicitud de remate del inmueble de calle Agustinas N°1831, impetrado por la Tesorería General de la República aduciendo que en los Expediente Administrativos que allí individualiza, todos por deudas proveniente de impuestos y de multa cursadas por la Inspección del Trabajo, se trabó embargo sobre ese inmueble, sin que en ninguno de ellos la Universidad La República hubiere opuesto excepciones a la ejecución tributaria pertinente, y dado que la deuda es líquida y actualmente exigible, y la acción no se encuentra prescrita, en el parecer de la ejecutante procede la subasta de esa propiedad por lo cual pide al Tribunal fije día y hora para ello.

Como primera cuestión debemos señalar que esa demanda ejecutiva no ha sido notificada hasta la fecha a la Universidad La República y cuando lo sea se opondrá a esa solicitud las excepciones o defensas pertinentes fundada en los hechos que emanan de la realidad de cada uno de esos Diez Expedientes Administrativos, a los que nos pasamos a referir, que dejan en evidencia que

la petición de la Tesorería ha surgido como consecuencia de las peticiones que en cada uno de esos Expedientes ha realizado la Universidad.

En nueve de esos diez Expedientes Administrativos, a los que se alude en el libelo pretensor, con excepción del Rol 12.075-2018, al que nos vamos a referir por separado, la Universidad La República promovió Incidente de Abandono del Procedimiento; En subsidio, de decaimiento del procedimiento administrativo y, En subsidio de ambos, opuso excepción de prescripción de la acción y de la deuda tributaria.

Es del caso, y como no podría haber sido de otra manera, pues el Tesorero Regional Metropolitano actúa y resuelve en calidad de Juez Sustanciador, esto es, en calidad de Juez y de parte, por sentencia de dos de diciembre de 2019, rechazó en esos nueve Expediente Administrativos, y sin mayores fundamentos, las dos incidencias y declaró inadmisibles dicha excepción de prescripción. En contra de esa sentencia la Universidad interpuso recurso de apelación, y por resolución de 2 de abril de 2020 el Juez Sustanciador-Tesorero Regional Metropolitano declaró "improcedente" esas apelaciones, lo que nos movió a interponer los respectivos Recursos de Hecho en la Corte de Apelaciones de Santiago, que se encuentran en tramitación.

Ahora bien, el Expediente Administrativo N° 12.075-2018 dio origen a un largo juicio, pues la Universidad enervó en la instancia administrativa parcialmente esa ejecución tributaria mediante la excepción de "no empecerle" varios de los Giros involucrados en el título ejecutivo que la sustentaba, la que obviamente fue rechazada por el Juez Sustanciador. En definitiva, la causa terminó su tramitación en la Corte Suprema que desestimó un recurso de casación en el fondo por considerarlo improcedente en sus fundamentos. Fue con motivo de ello que con fecha 13 de agosto de 2019 el Servicio de Tesorería, bajo los mismos argumentos que los expuestos a propósito del juicio precedente, solicitó que el Tribunal fijara día y hora para el remate del mismo inmueble de calle Agustinas N°1831. En definitiva, en el andar del juicio, y con fecha 3 de enero de este año 2020, la Universidad llegó a un Convenio de Pago con el Servicio de Tesorería en relación a lo demandado en esa causa tributaria, lo que implicó que la Tesorería presentara un escrito solicitando la total suspensión de esa ejecución.

Por todo lo anterior, solicitamos se libere de todo cargo a la Universidad La República por estas causas tributarias, pues en cada una de ellas hemos hecho uso de los derechos que la ley nos franquea para obtener la terminación de las mismas, todo lo cual está aún en tramitación en nueve de ellas, y una ya

está terminada. Todo lo que hemos impetrado en la instancia administrativa se sustenta en reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, y por ello las peticiones se formulan una en subsidio de otro, ya que tenemos claro que el Juez Sustanciador nunca va a encontrar la razón al contribuyente que acude solicitando que se aplique el persistente criterio de la justicia civil, por lo cual debemos sortear todos los inconvenientes procesales que nos coloca la ejecutante, en su doble condición ya comentada y conocida de juez y parte, hasta llegar a la instancia judicial donde esperamos que lo solicitado sea acogido.

3.- CAUSA ROL C-3779-2019, CARATULADA “ ESCOBAR CON UNIVERSIDAD LA REPUBLICA”, SEGUIDA EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE ANTOFAGASTA.

La Universidad solo tiene conocimiento de esa causa iniciada por la abogada Sra. María Paz Escobar Loncomilla, por estar presente en el sistema de consultas de causas del Poder Judicial.

En su exordio, ingresado al PJUD el 15 de julio de 2019, la demandante dice que la Universidad la estaba adeudando Honorarios de abril y mayo del pasado año 2019 por sus servicios docentes en la Escuela de Derecho en la Sede de la ciudad de Antofagasta.

Como a la Sra. Escobar la Universidad le pagó esos honorarios y nada se le adeuda por ello es que obviamente hasta la fecha no ha notificado su demanda y si no la ha retirado es por una decisión de ella. Por ende, si la llegara a notificar la enervaremos mediante la excepción de pago que nos franquea la ley para pedir el rechazo de esa demanda.

Consideramos que la sola presentación de un libelo no puede ser suficiente ni siquiera para presumir que es verdad lo que afirma el demandante pues a la demandada, en toda clase de juicios, siempre la protege la “presunción de inocencia”, hasta que una sentencia firme y ejecutoriada no reconozca que es verdad lo demandado, motivo por el cual solicitamos que esta causa civil no sea ni siquiera considerada al momento de pronunciarse sobre los cargos pues, como descargo en relación a ella, solicitamos concretamente que se libere a la Universidad de toda imputación por la sola existencia de este juicio comenzado por una demanda que al no estar notificada no existe emplazamiento válido de la Universidad en esa causa, y todo ello sin perjuicio que, conforme a lo dicho, lo pretendido por la demandante se encuentra íntegramente pagado.

4.- CAUSA ROL N° C-23.504-2019, CARATULADA “COPESA CON UNIVERSIDAD LA REÑPUBLICA”, SEGUIDA EN EL 11 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Este juicio comenzó por una gestión preparatoria de la ejecución por no pago de nueve facturas por la suma total de \$11.305.000. Habiéndose preparado tal ejecución la demandante interpuso demanda ejecutiva con fecha 18 de marzo de 2020.

Dicha demanda ejecutiva no ha sido notificada a la Universidad y tampoco se la ha requerido de pago. En todo caso, al igual que en la situación del juicio precedente de cobro de honorarios, si la Universidad fuera notificada de esa demanda ejecutiva enervaría el requerimiento de pago con la excepción de pago pues las nueve facturas se encuentran solucionadas. Por resolución de 24 de agosto de 2020 el Tribunal dispuso el archivo de esos autos por no mostrar interés la demandante en continuar su tramitación.

Por todo ello, también solicitamos que se libere a la Universidad del cargo por este juicio ya que no solo no hemos sido notificados de ese libelo, sino que, conforme a lo manifestado, las facturas que sustentan la demanda se encuentran pagadas.

5.- CAUSA ROL C-4236-2019, CARATULADA “ASESORIA Y DESARROLLO ANTOFAGASTA SPA CON UNIVERSIDAD LA REPUBLICA”, QUE SE SIGUE EN EL 2° JUZGADO CIVIL DE ANTOFAGASTA.

Este juicio también comenzó con gestión preparatoria de la ejecución por no pago de 12 Facturas. La demanda previa es del 11 de agosto de 2019. Se endilgó en contra del verdadero y único representante legal de la Universidad como lo es el Rector a quien estaban domiciliando en Antofagasta cuando tiene su residencia y domicilio en Santiago. Al frustrarse la notificación la demandante designó como representante de la Universidad al entonces Director de la Sede de Antofagasta de la Ulare Sr. Marcelo Rodríguez Peña a quien se le notificó ese exordio.

Con posterioridad, y con fecha 18 de diciembre pasado la demandante presentó la demanda ejecutiva al quedar supuestamente preparada esa ejecución, y nuevamente atribuyó la representación de la Universidad al mismo Sr. Marcelo Rodríguez, sabiendo el representante legal de la actora, que es abogado, que el verdadero y único representante legal es el Rector. Con fecha 18 de febrero de 2020 el Receptor certificó que no pudo notificar la demanda ejecutiva al Sr. Rodríguez pues había sido trasladado a Santiago y

que el representante de la Sede de Antofagasta era el Sr. Guido Rojas López. Esa es la última diligencia realizada en esa causa.

Es del caso que la deuda que la Universidad mantenía con la empresa demandante se está pagando en forma diferida y con acuerdo previo verbal entre las partes. La situación de esa deuda es polémica pues las facturas responden a servicios que exceden el monto de lo que se debió cobrar y más cuando esos servicios no se estaban prestando en forma efectiva, sobre lo cual no vamos a ahondar en estos descargos por innecesario y por cuanto, por lo expuesto, carece hoy de relevancia. Y es precisamente por lo señalado que, al igual que lo solicitado por las dos causas anteriores a estas, es que respecto de ella la Universidad solicita que se deje sin efecto el cargo que por este juicio se formula en su contra desde que la demanda ejecutiva de marras no ha sido notificada, por lo que legalmente no existe juicio ya que se necesita emplazamiento válido, y si lo fuera se estaría pretiriendo el acuerdo de pago ya indicado, motivo por el cual se enervaría la ejecución con las excepciones que son procedentes.

6.- CAUSA ROL C-33.236-2019, CARATULADA “S Y R INVERSIONES S.A. CON UNIVERSIDAD LA REPUBLICA”, QUE SE SIGUE EN EL 24 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

La demanda se presentó el 27 de noviembre de 2019. Por ella la demandante solicita se declare terminado el contrato de arriendo del inmueble de calle Santa Rosa N° 696 de la Comuna de Coquimbo por no pago de las rentas de arriendo de agosto a noviembre de 2019, y las que se tengan que pagar durante la secuela del juicio, más consumos de luz y agua y, junto a todo ello, se declare que la Universidad debe restituir el inmueble arrendado dentro de tercero día de que quede ejecutoriada la respectiva sentencia.

Tal como ha sucedido con las tres anteriores causas que aquí hemos analizado, en esta tampoco hasta la fecha la demanda se ha notificado a la Universidad y malamente ello podría haberse realizado si ni siquiera la demanda ha sido aun proveída. Antes bien, por resolución de 22 de junio de 2020 el Tribunal dispuso el archivo de estos antecedentes y debe haberlo hecho por falta de interés de la demandante en continuar con la tramitación del juicio y es lógico que así fuere pues la deuda motivo de esa acción judicial fue renegociada con la demandante y se está solucionando. Se comprenderá por el Sr. Fiscal que si así no hubiera sido es difícil creer que la sociedad demandante, que es rentista, no hubiere activado ese juicio.

Por lo expuesto, y al igual que como lo hemos venido solicitando precedentemente, también respecto de esta causa pedimos que se levante el cargo que por ella se formula a la Universidad La República atento para ello que, si no existe juicio sino solo la presentación de esta demanda, que mientras no se notifique no produce traba de la litis, no puede considerarse que la Universidad está incurriendo en morosidad. Debe saber el Sr. Fiscal que no siempre los acuerdos de pago por morosidad se plasman en documento escrito y son diferentes la manera en que tal acuerdo puede concretarse. Por ejemplo, cuando para la demandante es suficiente que se le vaya cumpliendo con lo acordado y va liberando paulatinamente a su deudor tras cada pago, sobre todo en plena pandemia, situación conocida y aceptada por todos.

Con todo, como se verá durante el término probatorio que se solicita en otrosí, la relación contractual con la empresa S y R Inversiones SA., ha concluido y la deuda, llevada sólo al período **septiembre 2019 a Febrero 2020**, y ajustada **a la mitad**, se está pagando en cuatro cuotas, debido a que por fuerza mayor, el bien raíz no ha podido ser utilizado por la Ulare en razón de Orden de la Autoridad civil y sanitaria, relevando entonces a la arrendataria y hasta el momento actual, del pago de rentas por edificio que no hemos podido utilizar.

La recién dicha, es la base lógica y jurídica por la cual la casi totalidad de las deudas por arriendo de los bienes raíces que sirven a las Sedes de la Ulare para sus normales actividades desde febrero y hasta el mes de agosto de 2020 se verán reducidas a casi la mitad de su monto, como se demostrará en el período de prueba correspondiente, pues ya casi todas se encuentran o están en vías de quedar adecuadamente formalizadas o escrituradas. Además, desde septiembre en curso y hasta el término del año académico 2020, los cánones de arriendo seguirán igual suerte, por el mismo motivo.

CONCLUSION:

En el Epígrafe v. del Capítulo I del escrito de cargos, titulado “Déficit Financiero”, el Sr. Fiscal considera que los juicios civiles precedentemente analizados **“por una cuantía superior a \$58.193.424....reafirmarían la inestabilidad financiera de la Universidad”** y que las deudas que originan esos juicios **“permiten concluir la falta de disponibilidad de recursos financieros**

de la casa de estudios para saldar deudas por servicios necesarios para su operación habitual”.

Al respecto ya hemos aclarado la situación de cada uno de esos juicios y no por el hecho que la Universidad sea objeto de una demanda se puede afirmar que el juicio o el conjunto de varios juicios son suficientes para que se pueda emitir una conclusión como a la que arriba el Sr. Fiscal. Por de pronto grandes empresas, y también grandes instituciones, son normalmente objeto de demandas de toda índole y no por ello se puede considerar que esa empresa o institución se encuentra en situación de inestabilidad financiera pues una apreciación semejante implicaría que esa demandada de partida no tiene la razón sobre el objeto de la demanda, cuando es solo la sentencia ejecutoriada que se dicte en ella la que tendrá que reconocer si el demandante tenía o no el derecho reclamado con su libelo.

Es efectivo que el Servicio de Tesorería embargó el inmueble de propiedad de la Ulare de calle Agustinas N° 1831 y que en el juicio analizado solicitó su remate, pero ello no significa que la sola presentación del escrito requiriendo fijación de día y hora para ello sea suficiente para considerar una situación de inestabilidad financiera de la Universidad. El Sr. Fiscal ha de fijarse en la antigüedad de nueve de esas diez causas analizadas, que estaban en fase administrativa y que pasaron a la etapa judicial mediante esa solicitud de remate cuando la Universidad recabó en cada uno de esos nueve Expedientes Administrativos, y antes que la Tesorería impulsara la fase judicial, el término de los mismos por distintas anomalías procesales que permiten recabar o el abandono del procedimiento, o el decaimiento del procedimiento administrativo o, en subsidio de todo ello, la prescripción de la acción y de la respectiva deuda tributaria.

Cabe hacer notar Sr. Fiscal que una parte importante de la deuda que se atribuye a la Ulare proviene de obligaciones que no tienen su origen en morosidad por no pago de impuestos, especialmente por multas cursadas por la Inspección del Trabajo, sin perjuicio que también se trata de cobro de impuestos que no son de retención o recargo, como lo son las contribuciones de bienes raíces, por lo cual no gozan de la preferencia de pago del N° 9 del Art. 2472 del Código Civil. Y esto lo decimos porque la Tesorería verificó crédito en el Convenio Judicial Preventivo que en el año 2011 la Ulare propuso a sus acreedores por coincidir en que muchos de los impuestos que estaba cobrando en diversos juicios eran valistas que quedaban afectos a ese Convenio, y solo por negligencia de la propia Tesorería no se le pagaron esos tributos en el

contexto de lo que fue el cumplimiento de ese Convenio, y que la Universidad no podía solucionar si la propia Tesorería no se interesaba en regularizar su situación procesal en el Convenio, dado que había un Síndico Interventor y una Comisión de Acreedores que debían velar por el correcto cumplimiento de lo acordado, respecto de lo cual no vamos a profundizar porque no viene al caso hacerlo de esa manera.

Por consiguiente, y al amparo de lo expuesto, la Universidad La República se permite refutar las apreciaciones y afirmaciones del Sr. Fiscal en cuanto concluye que la sola presentación y existencia de los juicios ya analizados, y dada la cuantía de los mismos, le permiten presumir que la Universidad se encuentra en situación de inestabilidad financiera, motivo por el cual, reiterando lo que expusimos en el análisis de cada uno de esos juicios, solicitamos se dejen sin efecto los cargos que por la situación de cada uno de esos pleitos civiles se han formulado.

E.- DESCARGOS DE LA ULARE EN RELACION AL CARGO ATINGENTE CON “DISMINUCION DE MATRICULA”.

También en este Primer Cargo en análisis se imputa a la Ulare como factor que contribuiría a “incrementar su inestabilidad financiera” lo que se considera una “disminución progresiva de la matrícula de estudiantes con la consiguiente disminución de ingresos por concepto de aranceles”.

El Sr Fiscal se vale para este cargo de los antecedentes que proporciona la Investigadora Sra. Díaz en su Informe ya referido, en que señala que revisó y analizó la información proporcionada por el SIES de matrícula reportada por la propia Ulare desde el año 2017 al año 2019, que le permitió concluir que “presenta una evolución negativa de su matrícula tanto total como nueva durante el período 2017-2019 (y que) especial atención merece la disminución de un 23% de la matrícula total de estudiantes durante el año 2019 al año 2018”, agregando que “respecto de la matrícula de primer año, durante el año 2019 se produce una contracción de un 41% en dicho indicador respecto del año 2018, explicado por una caída en la Carrera de Enfermería de -22% además de una disminución de un -50% en la matrícula nueva en los programas de continuidad de Pedagogía, especialmente el Programa de Educación Diferencial Mención en Trastorno de Audición y Lenguaje. Sumado a lo anterior, la matrícula total de los programas de postgrado muestra una contracción de un 42% para el período 2018-2019 que se explica por una fuerte disminución en programas de continuidad de estudios relacionados a carreras

de pedagogía principalmente”. Y después de relatar lo que la Rectoría de la Ulare señaló sobre esta materia la Investigadora concluye que: “...de los antecedentes analizados se desprende que la Universidad La República presenta una baja progresiva de su matrícula entre los años 2017 y 2019, circunstancia que afecta su situación financiera al disminuir los ingresos que obtiene por concepto de aranceles, sin que los antecedentes aportados por la institución permitan, por el momento, modificar esta situación”.

Sobre esta materia consideramos indispensable formular algunas precisiones relacionadas con hechos y situaciones que la Investigadora Sra. Díaz no consideró en su análisis ni en su informe. Para ello, partimos de la base que el propósito que tuvo en vista para hacer estas comparaciones de matrículas a partir que en la letra b) N° 4 de su informe, Capítulo **“Antecedentes de la Investigación”**, (pág. 5 del informe de investigación), determinó “como (una) de la principales materias a fiscalizar la **“Evolución de la matrícula que presenta la Institución”**”, fue probablemente porque la cantidad de matriculados de una IES, tiene relación directa con los recursos monetarios presupuestados para el año académico.-

Pues bien, para establecer la comparación de matrícula nueva y total del año 2018 respecto del año 2019, la Investigadora tomó como cifra objetiva el Informe SIES del Ministerio de Educación, en circunstancias que la información de “matriculados” que solicita dicha Cartera de Estado a través de los programas SIES, muestran el registro **al día 30 de abril de cada año**. Y como sucede que el cierre de la matrícula en nuestra Universidad no corresponde al día del registro SIES por lo que vamos a explicar, ese antecedente considerado por ella para su comparación no es correcto.

En efecto, muchos estudiantes, antiguos y nuevos, se matriculan durante todo el mes de abril de cada año, y ello acontece por diversas razones, entre las cuales destacan: a) estudiantes que esperan que se resuelvan sus postulaciones en otras universidades, estatales, Cruch o privadas; b) estudiantes que esperan recuperar recursos de sus empleadores o sostenedores para poder matricularse; c) otros esperan mayor plazo por razones personales, etc. El plazo final para matricularse en nuestra Universidad, por aplicación de la autonomía que nos rige, está dado por Reglamentos y límites de asistencia a clases, por lo que nuestro real contingente estudiantil se completa hacia finales de abril, como por lo demás así acontece en la gran mayoría de las Universidades. Las cifras comparables entre los dos años en cuestión se pueden encontrar en nuestros registros U +; EE. FF., Informes académicos, entre otros.

La conclusión a que llegaron nuestros directores académicos, representada en las respuestas 1, 2 y 3 de nuestro Informe de 28 de febrero 2020, dan cuenta de la siguiente disminución de matrícula de estudiantes antiguos y nuevos:

Año	Matrícula total	Variación matrícula. total	Alumnos nuevos	Variación alumnos nuevos
2018	4.857		1.836	
2019	4.735	- 2.5 %	1.654	- 9.9 %

Durante el análisis de fondo a que nos ha invitado como Institución la formulación de cargos, resulta provechoso para la viabilidad de Ulare las reflexiones o conclusiones de la Investigadora que pueden servir para determinar cual puede ser el riesgo o peligro recogido en los datos recabados en la investigación. Empero, si los antecedentes que llevan a establecer los porcentajes negativos de matrícula entre 2018 y 2019, se basan en un dato “estadístico” del proceso de “matrícula de un año” determinado, de su análisis no puede desprenderse un **riesgo efectivo**, pues la verdad de ello la dará el cierre del proceso.

Por lo anterior, reiteramos para estos descargos la información que adelantamos en el Informe de 28 de febrero 2020, que nos muestran las cifras del cuadro anterior: -2.5 % en la matrícula total y un – 9.9 % en matrícula nueva.

Resulta, además, interesante considerar que nuestra Universidad ha ido variando su proyecto educativo de acuerdo al avance de la tecnología y de las técnicas en los procesos enseñanza - aprendizaje. Ha dado excelente resultado nuestro proyecto “iCampus”, de virtualidad y semi presencialidad, y que nos ha permitido salvar - diríamos con importante resultado favorable - las contingencias de la pandemia al menos en esta área, como lo es la de cumplir nuestra obligación establecida en los contratos de servicios estudiantiles. Decimos esto porque la matrícula en el sistema on line se produce bimensualmente y, por lo tanto, la cifra va aumentando a través del año. Estas y otras medidas dan cuenta que los riesgos que pueden presumirse a partir de datos estadísticos, que son variables en el tiempo, no pueden sentar bases para ser considerados de una manera distinta, y propugnar incluso con ellos la aplicación de sanciones por no advertir o atacar esos riesgos de una manera que demuestre que no producirán efectos no deseados o que pueden producir consecuencias adversas en cualquier proyección o análisis.

Por último, recordar que durante los últimos seis meses hemos estado cumpliendo órdenes de la autoridad civil y sanitaria, para evitar contagios, caso fortuito que ha devenido en fuerza mayor reconocida por la autoridad educacional y por la Superintendencia, y que ha provocado un desastre social, económico, financiero y dejado al descubierto los riesgos que amagan a las partes induciendo un círculo vicioso de incumplimientos, respecto de los cuales nuestra Universidad – para con sus estudiantes – ha satisfecho con expreso reconocimiento de los propios alumnos.

Nos llama la atención que a pesar del esfuerzo en aclarar las dudas contenidas en los 17 requerimientos que antecedieron al cierre de la investigación, todos los antecedentes y documentos que aportamos para el éxito de ella no han sido tomados en consideración en su parte positiva y se persiste en mantenerlos como fundamento de hechos que, si bien pueden ser efectivos y así cuando corresponde lo hemos reconocido, no son constitutivos empero de una gravedad ni de una entidad tal que haga a la Universidad objeto de drásticas medidas disciplinarias.

Las respuestas de la Ulare fueron validadas por los estados financieros y por los resultados obtenidos; por los registros en U+ ; y se hizo un esfuerzo para explicar y razonar acerca de las variables que los sistemas pueden producir y de su incidencia. Se debe asumir que en toda actividad humana y social existen riesgos, peligros o prevenciones, que deben orientar la marcha de un proyecto.

La fuerza de nuestro Proyecto queda demostrada al constatar que hemos sabido afrontar nuestras obligaciones para con el proyecto académico aún a pesar de todos los inconvenientes que nos ha originado esta pandemia que hemos tratado de superarla de la mejor manera posible, acentuado lo académico, como lo sugirieron las autoridades de Educación, sin que nadie se haya preocupado de atender, contestar y otorgar la ayuda necesaria, externa y gubernamental. Por el contrario, hemos sufrido el rigor de políticas mezquinas, y de criterios comerciales para evaluar si una institución de Educación es o no riesgosa para darle el crédito que tanto proclamó la primera y máxima autoridad del país para salir a ayudar a las empresas que están asfixiadas por los efectos de esta pandemia, sin importar a una empresa del Estado, como es el Banco del Estado, como la negativa a ese préstamos puede afectar no solo a esta Universidad sino la situación de cesantía que se puede producir en quienes trabajan con nosotros como empleados, académicos, profesionales de variadas disciplinas, a los que deben agregarse nuestros alumnos, que provienen de los sectores económicamente más postergados de nuestra población, y que buscan mejores expectativas al tener un Título

Profesional en una Universidad que solo les ofrece calidad y bajos aranceles para ayudarlos en esa expectativa. La insensibilidad es lo que provoca desencanto y es la fuente de múltiples dificultades en la sociedad chilena.

Con todo, y pese a todo, la Universidad ha hecho el análisis de fondo, y ha decidido acelerar los cambios, proteger el Proyecto y fortalecer la sustentabilidad para lo cual necesita un tiempo de análisis de controladores externos que aseguren la viabilidad y las finanzas de la Universidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no deja de llamar también la atención que se considere como una situación que amerite la imputación de un cargo “la disminución progresiva de la matrícula de estudiantes”, pues ese no es un hecho atribuible a una conducta impropia o irregular de la Universidad. La mayor o menor matrícula de un Establecimiento de Educación Superior, comparada con la matrícula de otro u otros años, depende de factores absolutamente ajenos a la voluntad de la Universidad. Cada año las circunstancias de la realidad educacional del país van cambiando, no solo en el ámbito de la Educación Superior, sino en todos los niveles educacionales.

Por de pronto, la demanda educacional va de la mano con la edad de la población y en un país como Chile, en que las tasas de natalidad son cada día muy reducidas, llegando a los niveles de países europeos, de no más de un hijo por matrimonio, y cuando la generalidad de los jóvenes no contrae vínculo matrimonial, se entenderá el motivo por el cual la demanda a esa educación superior va a ir paulatinamente disminuyendo, por lo cual la oferta de carreras y los cupos ofrecidos no se van a ir completando. Esto ya sucedió en este año 2020, en que todas las Universidades quedaron con un alto porcentaje de vacantes ofrecidas por no existir mercado que la demandara. Y ello se produjo por varios factores, como por ejemplo la situación de inestabilidad educacional y económica originada por el denominado “estallido social”, que significó no solo una gran deserción escolar en todos los niveles, pero preferentemente en el superior, sino la falta de postulaciones de nuevos alumnos porque no rindieron la PSU por todas las dificultades que se presentaron por quienes estaban por derogarla, que implicó que cerca de 48.000 jóvenes que estaban inscritos para darla al final desistieron de ello, como también el estado constitucional de catástrofe por pandemia, que limitó a muchos estudiantes a matricularse en primer año de una carrera o a otros a continuarla, por temor a lo que podría acontecer con sus estudios, o bien por la imposibilidad de que sus familias pudieran financiarlas si no calificaban para acceder a la gratuidad.

De esta suerte, por todo lo precedentemente expuesto consideramos que no se puede imputar cargos a la Ulare por los hechos a que se refiere el que hemos aquí analizado, a partir de lo Informado por la Investigadora, no solo porque según lo que acabamos de señalar la matrícula de una Universidad está afecta a distintos factores o circunstancias ajenas a su decisión y voluntad, sino también porque ello no es constitutivo de ninguna infracción a ninguna ley que regule la materia, motivo por el cual solicitamos que este cargo se deje también sin efecto y no se considere de manera alguna a la hora de juzgar en estos autos el comportamiento educacional de la Universidad La República.

III.- DESCARGOS POR LAS IMPUTACIONES CONTENIDAS EN EL CARGO II POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE RENTAS DE ARRIENDOS.

Este cargo se formula por considerar el Sr. Fiscal “que la institución se encontraría en mora en el pago de los arriendos de 9 de las sedes en que opera la Universidad, circunstancia que constituye un antecedente grave, que permite presuponer que la institución se encuentra en peligro de incurrir en incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes”.

En el Punto viii del tantas veces señalado Capítulo I del escrito o resolución de cargos, titulado “Déficit Financiero”, el Sr. Fiscal repite lo de la morosidad en rentas de arriendo “totalizando por este concepto una deuda de 7.050 UF (MM\$202) aproximadamente”, y agrega que “dicho incumplimiento contractual implicaría que él o los arrendadores podrían poner término a los respectivos contratos de arrendamiento y solicitar la restitución de los inmuebles respectivos” con la gravedad que ello implicaría pues “dejaría de contar con los recursos físicos indispensables para su continuidad operacional”.

Cabe señalar que el Sr. Fiscal se vale para este cargo de lo que en la página 11 de su Informe se indica por la Investigadora Sra. Díaz, la que a su vez se remite a la información que le fue proporcionada por la Rectoría de la Ulare el 10 de marzo de este año 2020, en que se señaló que a esa fecha se adeudaban 3 meses de arriendo en las sedes de Arica, Coquimbo y Calama; dos meses en las Sedes de Rancagua, Talca, Concepción en los dos inmuebles arrendados y también en Ñuble en las dos propiedades alquiladas y un mes en Temuco y Santiago.

Sobre el particular debemos señalar que, efectivamente, esas rentas de arriendo estaban impagas cuando entregamos esa información a la Investigadora. Pero sobre ello debemos destacar dos aristas. La primera, que

se trata de deudas incurridas en el pago de los cánones de arriendos de este año 2020. La segunda, que la única diferencia con la situación actual de ellas es que con algunos de los arrendadores ya hemos llegado a positivos acuerdos tanto en relación al monto de la deuda cuanto a la forma de pago de las mismas.

Sobre lo primero no podemos menos que señalar que a consecuencia de la pandemia la situación financiera de la Universidad se ha visto complicada, lo que no hemos negado. Por el contrario, como ya antes lo comentamos, y ahora un poco lo profundizamos, la situación es de conocimiento del Sr. Superintendente y del Sr. Subsecretario de Educación Superior, no solo porque al primero le hemos hecho llegar dos misivas explicando esta situación, sino también porque el Rector de la Universidad junto al Presidente de su Junta Directiva tuvimos la oportunidad de reunirnos telemáticamente con ambas autoridades, a la que asistieron otros personeros de ellas, y les explicamos en una hora y media de conversación lo que sucedía; de como habíamos creído que era verdad lo manifestado por el Presidente de la República en cuanto a apoyar financieramente a las PYMES, ya que las Universidades son consideradas medianas empresas, y ese apoyo lo íbamos a encontrar en el préstamo FOGAPE Covid 19 pero – como también antes ya lo destacamos - resultó que se privilegiaba que el Banco del Estado, que insistimos es una Empresa del Estado, no corriera ningún riesgo si accedía a otorgar ese crédito a nuestra Universidad y se consideró que no calificábamos para ello, y no hemos encontrado ninguna respuesta de ninguna autoridad educacional para tratar de obtener la ayuda que necesitamos, como se ha hecho con otros sectores no obstante que esta pandemia es y debe ser un problema del Estado de Chile, y todavía estamos a la espera de cual habría sido el resultado de las gestiones que tanto el Sr. Superintendente como el Sr. Subsecretario manifestaron que realizarían en el Banco del Estado para tratar que revirtiera esa decisión negativa.

La Universidad no buscó este episodio de caer en esta morosidad pero la realidad es que, por un lado, a consecuencia del estallido social de octubre de 2019 y luego, por el otro, por efectos de la pandemia, como también ya lo comentamos, tuvimos menos matrícula que la esperada y quedamos con gran oferta de cupos para nuestras carreras, lo que también le sucedió a varias Universidades, incluidas la U de Chile y la U Católica, que sobreviven a esa situación por estar en el Cruch y recibir a gran parte de sus alumnos bajo el sistema de gratuidad, y varias privadas también han sorteado hasta la fecha esta situación por estar en el sistema de gratuidad o bien por estar controladas

económicamente por grupos económicos, o por fondos de inversión y otras depender de Iglesias, de todo lo cual la Ulare no dispone. Nuestros alumnos han sido permanentemente discriminados ya que ni siquiera pudieron acceder al CAE que se ofertó el mes pasado por el Ministerio de Educación porque nuestra Universidad no está acreditada, lo que constituye una inconsistencia e inconsecuencia con lo señalado en el Art. 1° de la Ley 21.091 en cuanto señala que “La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, **sin discriminaciones arbitrarias**, para que puedan desarrollar sus talentos...”, lo que se corrobora por la letra j) de su Art 2° en cuanto en relación con la “Inclusión” dispone que “El sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de **todas las formas de discriminación**”. Nada de esto se ha respetado. No es efectivo que la “inclusión” debe velar porque no existan discriminaciones, porque las hay y el expuesto es el mejor ejemplo. Y tampoco es cierto eso de que la educación es un derecho que no admite discriminaciones arbitrarias, dado que los alumnos de nuestra Universidad son arbitrariamente discriminados ya que ellos no tienen porque quedar marginados de acceder al CAE y a todas las Becas que ofrece el Sistema de Educación Superior, pues la falta de acreditación es de la Universidad y no de ellos, por lo cual no se les puede castigar mediante esta exclusión. Si esta exclusión no existiera muchos de ellos no habrían desertado de continuar sus estudios, y a otros se les habría aliviado el pago de sus aranceles, como sucede con quienes tienen el privilegio de gozar o poder al menos acceder a esos beneficios económicos.

Hemos conversado con nuestros arrendadores y, como recién señalamos, con varios de ellos hemos alcanzado acuerdos que son beneficiosos para ambos. Esto, porque saben que en las condiciones en que se encuentra la economía del país no le es fácil a la Universidad contar con los recursos para afrontar los pagos de arriendo, y como siempre hemos cumplido con el pago convenido han querido colaborar con la Universidad aliviándole de esta excesiva carga, a lo que debe agregarse que un rentista sabe lo difícil que será en la actualidad poder arrendar su propiedad en los mismos montos que se estaban cobrando.

Las autoridades de Educación han manifestado en sendos Oficios en que se han referido al “caso fortuito” como causal que permite defenderse del impacto de la pandemia que produce una fuerza mayor para poder invocarla como excepción si se incurren en incumplimientos a los contratos de

prestación de servicios educacionales, que todos los Establecimientos de Educación Superior deben redoblar esfuerzos a fin de no dejar de prestar ese servicio, pero no se han preocupado de estimular a los alumnos a que ellos cumplan con la parte del contrato que es de su cargo, como es el pagar el arancel convenido, ya que este contrato es bilateral, sinalagmático, oneroso y conmutativo, basado en la reciprocidad, y ha solicitado a las Universidades que consideren algunos beneficios excepcionales a sus alumnos, entre ellos, repactar o rebajar aranceles. A lo mejor, Universidades de mejor situación económica pueden hasta liberar a sus educandos del pago íntegro de sus aranceles.

La Ulare, haciéndose eco de lo solicitado por las autoridades de Educación, y lo pedido por la Federación de Estudiantes de la Universidad, rebajó el monto de los aranceles y estableció una Comisión para estudiar determinadas situaciones de alumnos que requerían especial atención para el pago de sus compromisos económicos. Dichas recomendaciones de “flexibilizaciones” están contenidas en las Instrucciones que se contienen en los Oficios Circulares 01 del 2019 y 01 del año 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, a los cuales ya nos hemos referido.

Entonces, si la idea del Ministerio es en plena pandemia privilegiar la enseñanza, obvio que nos vimos en la imperiosa necesidad de establecer para ello un sistema de enseñanza on line, que ha dado excelentes resultados para asegurar así que las clases se sigan impartiendo por vía no presencial, y esa plataforma de enseñanza tiene un costo que la Universidad ha tenido que afrontar de manera urgente, que no estaba consultada en su presupuesto, y todo ello ha significado posponer el pago de otras obligaciones, entre ellas, las rentas de arriendo, situación a la que no es ajena varios Establecimientos de Educación Superior.

En nuestro parecer, los cargos formulados por el señor Fiscal deberían referirse exclusivamente a los incumplimientos que se habrían conocido mediante los medios que para ello se utilizó por la señora Investigadora, todos anteriores a la fecha de la Resolución Exenta N°99, de fecha 26 de diciembre de 2019 que instruye procedimiento de investigación. A esa fecha, estaba en plena vigencia el Oficio Circular 01 / 2019 de la SES, precedentemente ya indicado, de fecha 02 de diciembre 2019, que dictó “Instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o causa mayor en el ámbito de la educación superior”.

En el Reservado N°022, de la Instructora del procedimiento de Investigación de la SES, se solicitó a la Ulare remitiera la información que se detalla en 17 numerales, en cada uno de los cuales, salvo las **proyecciones de futuro, todas dicen relación con informaciones “a la fecha de esta solicitud”, esto es, al 16 de enero de 2020**. Por efectos de mayores plazos y por estar inserto en ellos el período de vacaciones legales del personal y funcionarios de la Ulare, nuestra respuesta fue entregada el 28 de febrero de 2020, de conformidad al plazo concedido por la Investigadora según su Reservado 048 de fecha 29 de enero de 2020, “Plazo de entrega de la información”.

Es de justicia declarar que reconocemos que en la relación contractual por servicios educacionales, como en toda actividad humana, se deben evaluar y trabajar los riesgos que amagan la sustentabilidad y viabilidad de los proyectos. Y tanto el Gobierno Superior de la Corporación, Junta Directiva, así como la Universidad, ente operativo a cargo de la administración académica, administrativa y financiera de ella, lo han trabajado. Pero contra un “caso fortuito”, como lo es una pandemia declarada por la O.M.S., que deriva en “fuerza mayor”, que interrumpe y amenaza todas y cada una de las actividades sociales, económicas, financieras, gubernamentales, civiles, educativas, deportivas, religiosas, entre otras, siendo la más grave la amenaza a la vida y a la salud de las personas, debe asumirse que es extremadamente difícil lidiar.

Así, y en lo concerniente a este cargo por incumplimientos en el pago de rentas de arrendamiento, y analizado en el marco de lo que es un caso fortuito, podemos decir:

a) que es normal que los derechos y obligaciones entre las partes involucradas en este tipo de contratos se revisen y suspendan a fin de buscar un entendimiento que equilibre esos derechos y obligaciones de cada contratante según cada caso y con las flexibilidades que la situación amerita.

b) las partes involucradas en los arriendos de la Ulare comprenden que la medida de la autoridad civil y sanitaria obligó a la comunidad universitaria (estudiantes, docentes, académicos, funcionarios, directivos) a no concurrir a los lugares habituales a cumplir sus diferentes actividades.

c) ante ello, no es posible resistir un costo de un bien que no se utiliza (durante todo el año 2020), pero que la entrega o devolución va a acarrear problemas a ambos contratantes, por razones obvias de continuidad, cuando desaparezca o atenúe el efecto del Coronavirus Covid19, entre otras.

Nuestra Universidad ha llegado a acuerdos, a convenios, a soluciones y a definiciones en cada arriendo en las Sedes de la Universidad, que enumeraremos enseguida, cuyas formalizaciones, Anexos a Contratos, nuevos Contratos, entre otros se presentarán en el período probatorio que se solicita en un otrosí, que demuestra que la institución se ha preocupado de tratar de bajar los costos, de adecuarse a las circunstancias y que ha sido coherente en implementar las flexibilizaciones que pide la SES, como también que ha sabido adecuarse a los cambios en los procesos enseñanza-aprendizaje de presenciales a virtuales, entre otras materias.

A continuación, presentamos Sede por Sede, las actuaciones y el estado a esta fecha en que se encuentran los arriendos de inmuebles de la Ulare, y se preparará un documento valorizado de la significación de lo actuado:

1.- **Arica:**

Reunión zoom con Comandante y abogada de la arrendadora. No pueden negociar “rebajas” o ajustes, y se enviará una carta al Comando del Ejército, como arrendadores, con la fórmula para pagar las deudas, y poner a disposición de arrendador el bien, por no adecuarse su tamaño a las necesidades actuales de la Sede.

2.- **Antofagasta:**

Acuerdo formal (validado por e mail), cuyo Anexo se suscribirá a la brevedad, que consiste en rebaja del canon desde U.F. 318 a U.F. 159, aplicables por los 15 primeros meses del contrato, y aplicables también a la deuda, que asciende en total a UF 477, (3 meses) y se pagará en cuatro cuotas. A partir del mes 16, julio 2021, se vuelve a canon original. (Alda Inversiones, e mail julio de 2020).

Este es un nuevo edificio, ubicado en sector universitario, tres niveles. El anterior se recepcionó a entera satisfacción, y el saldo de deuda y pagos adicionales se abona de acuerdo con el administrador.

3.- **Calama:**

El arrendador acepta rebajar a la mitad el valor de la renta y mantener el arrendamiento por los meses que la Ulare decida mantener esta Sede, a partir de Julio de 2020. Esta Sede está sin oferta académica desde este año 2020, razón por la cual, se podrá restituir el bien raíz en cuanto Ulare lo decida, sin costos adicionales. El acuerdo se perfecciona por la abogada de la Comunidad dueña.-

4.- **Coquimbo:**

Con la arrendadora, la sociedad **S y R Inversiones S. A.**, se llegó al acuerdo de devolución del inmueble, pues esa Sede también está sin oferta académica desde este año 2020, conforme a planificación de la Universidad. Se acordó reconocer vigencia del arriendo solo hasta el mes de febrero 2020, por imposibilidad de ocupación por orden de Autoridad. Y la deuda de M\$ 22.000.- appx., se reduce a la mitad, y se pagará en 4 cuotas, aplicándose a la primera el valor en garantía de M\$ 2.870.- La empresa inmobiliaria está redactando el Término y finiquito del contrato, y retiro de demanda no notificada ni proveída, según se explicó supra.-

5.- **Santiago.**

5.1. **Agustinas 1889, Casa Central.**

a) El pago de las rentas de arriendo del período que va desde julio a diciembre 2020, queda diferido para comenzar a pagarse en marzo de 2021 y hasta febrero del año 2022, sin intereses ni reajustes. Las multas contractuales tampoco serán aplicadas.

b) Respecto a las rentas de los meses de mayo y junio de 2020, se convino en pagarlas al suscribir el Anexo de contrato, que lo prepara la empresa arrendadora "Ensenada Inversiones".-

5.2. **Agustinas N° 1851, Sede Santiago (Salas de clases y Biblioteca)**

El Arrendador, la sociedad "Rentas Varias Ltda", aceptó rebajar el canon de renta desde UF. 500 á UF 250, desde Marzo 2020 hasta febrero 2021.

Contamos con e mails de respaldo y el Anexo está en preparación.

6.- **Rancagua:**

Se tuvo una reunión Zoom con la Congregación religiosa dueña del inmueble, y se le propuso la reducción del canon de renta a la mitad de su monto, con devolución inmediata de 9 salas de clases que no se ocuparán, y liberar prohibición de subarrendamiento. Ellas formularán una contra propuesta.

7.- **Talca:**

Se logró rebajar el canon de arriendo y la deuda existente hasta la fecha a la mitad. Se reprogramó la aplicación del canon original para marzo de 2022, con aplicación escalonada desde la mitad hasta el original durante 2021. El

Anexo de contrato se está preparando por la Ulare, y esperamos suscribirlo en los próximos días.

8.- Chillán

a) **Inmuebles de calle 18 de Septiembre N°s 19 y 23.** El propietario acepta abonos de acuerdo a las recuperaciones de Ulare, aplicándolas sobre rentas llevadas a la mitad de su valor original. Se está preparando el Anexo a los contratos, de común acuerdo.

b) **Edificio de 5 de Abril.** En junio de 2019 se acordó devolver la mitad del inmueble y desde esa fecha una rebaja al canon de arrendamiento, el que se mantiene hasta ahora.

9.- Concepción

a) Inmueble de calle Barros Arana

Se acordó mediante mails que el canon de arrendamiento y la deuda que se arrastra desde Febrero 2020, se pague a la mitad del valor.- El canon original se deberá empezar a pagar desde marzo de 2021 en adelante.-

b) Inmueble de Calle O'Higgins.

Este edificio se devolvió a plena satisfacción del arrendador; debiéndose retirar la demanda presentada en octubre de 2019. La deuda acordada se pagará en seis cuotas, a partir de Noviembre de 2020.

10.- Los Ángeles.

El arrendamiento con canon de U.F. 300 se rebajó a U.F. 190 durante Abril, Mayo y Junio 2020.- Desde Julio 2020 hasta Enero 2021, las renta se pagara en forma incrementada a partir de 220 UF hasta llegar a las referidas U.F. 250.

Se aplica a los meses de Abril, mayo, junio y Julio 2020 la garantía de 770 UF, con lo que queda al día el arrendamiento, con abono de M\$ 3.000.- por agosto. Se revisará el contrato en enero y, si es necesario entregar el bien raíz por decisión de Ulare, no habrá costos adicionales.- Contrato suscrito.

11. Temuco.-

El nuevo dueño compró sólo si la Ulare perseveraba en el arriendo del bien. Con el anterior dueño se convino una fórmula para pagar la deuda.

El canon de arrendamiento desde agosto 2020 hasta marzo de 2021 se rebaja respecto del anterior en un 60 %.

CONCLUSIÓN:

La Universidad La República reconoce la efectividad de adeudar las rentas de arriendo por los meses a que se refiere el cargo en relación con lo informado por la Investigadora Sra. Díaz. Sin embargo, con la misma propiedad afirmamos que el monto de lo adeudado por esos meses y su forma de pago está renegociado casi en la totalidad de las sedes a las que se alude en ese informe, motivo por el cual creemos que deja de tener sustento la opinión del Sr. Fiscal en cuanto a que estas deudas “podrían incrementar la inestabilidad financiera” de la Universidad”. Y no solo por efectos de esas renegociaciones sino también porque estamos empeñados en desarrollar e implementar varias medidas que permitirán readecuar nuestros costos, disminuir gastos y recomponer nuestra estructura de financiamiento, unido a que también estamos buscando inversionistas que estén en condiciones de financiar estos gastos y, si fuere necesario, adoptar los acuerdos pertinentes relacionados con el control de la Universidad. Por todo lo cual, solicitamos que este cargo quede sin efecto.

IV.- DESCARGOS POR EL CARGO III REFERIDO A “EVENTUAL INFRACCIÓN” A LA LETRA b) DEL ART. 61 DEL DFL 2, DE 2009, DEL MINEDUC, EN CONCORDANCIA CON LA LETRA b) DEL ART. 20 DE LA LEY 21.091.

En el Punto III del escrito de Cargos que contestamos se formula cargos a la Ulare “por existir una eventual infracción a lo dispuesto en el literal b) del D.F.L. 2, de 2009, (que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370 con Normas no derogadas del D.F.L.1, de 2005, ambas del Ministerio de Educación), en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091” por considerar que los antecedentes que recopiló la Investigadora Sra. Díaz “dan cuenta de una precaria situación financiera de la casa de estudios en cuestión, lo que hace presuponer que en la actualidad y si no ocurren cambios relevantes al interior de ésta, no contaría con los recursos económicos, financieros y físicos que dieron lugar a su reconocimiento oficial”.

Diremos primero que en todo proceso administrativo todo cargo debe estar constituido por hechos claros, específicos y concretos, en donde deberá detallarse en forma muy precisa cual es la irregularidad administrativa que se le atribuye al encausado. No puede contener o estar constituido por “eventualidades”, es decir, en situaciones que pueden o no producirse, que dependan de un caso, pues obviamente ello no constituye una infracción a nada. Lo que en un procedimiento de lo contencioso administrativo se puede castigar son conductas impropias o irregulares que pudieron transgredir

determinadas disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias por lo cual en el cargo ello también debe precisarse con exactitud.

La formulación de cargos se encuentra definida en diversos cuerpos normativos de derecho administrativo sancionador y disciplinario, o se colige de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que detalla los requisitos de la formulación. El contenido de los cargos también tiene su antecedente en diversas normas especiales y en distintos dictámenes del máximo Organismo de Fiscalización del país.

En efecto, la reiterada jurisprudencia administrativa del Ente Contralor, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que **“...en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa”**.

Así las cosas, la formulación de cargos viene a satisfacer el derecho del imputado o inculpado a conocer la acusación administrativa, al otorgarle todos los antecedentes que sirven de sustento a esa acusación, esto es, i) una descripción clara y precisa de los hechos que fundan los cargos y la fecha de su verificación; ii) las normas infringidas; y, iii) la sanción asignada. Lo anterior permite al presunto infractor o inculpado defenderse de las acusaciones o cargos formulados por la autoridad administrativa o el fiscal sumariante, al fijarse de manera estricta e inmodificable el objeto del procedimiento sancionador.

De su lado, la Ley N° 19.880, al tratar en su artículo 11 el denominado “Principio de imparcialidad” señala expresamente que: **“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”**.

Hemos realizado estas reflexiones por que consideramos que estos requisitos no se cumplen en este cargo desde que el Sr. Fiscal comienza esta imputación señalando que el cargo se formula a la Universidad La República **“...por existir una eventual infracción”** a las normas legales que ahí se indican porque los antecedentes que se dice habría recogido la investigadora darían cuenta **“de una precaria situación financiera de la casa de estudios”**, y acto seguido se emite una opinión en orden a que **“si no ocurren cambios**

relevantes al interior de esta (la Universidad)...hace presuponer que no contaría con los recursos económicos, financieros y físicos que dieron lugar a su reconocimiento oficial". En esa descripción no advertimos cual es la irregularidad o anomalía en que habría incurrido la Universidad pues lo de la "eventual infracción" no satisface la exigencia de que el cargo debe ser preciso y claro, por un lado. Por el otro, la "precaria situación financiera" que se atribuye a la Ulare no es una infracción que pueda llevar a aplicar alguna de las sanciones de las establecidas en el catálogo de las permitidas en el Párrafo 6° del Título III de la Ley N° 21.091.

Dicho todo eso, damos respuesta al cargo y lo hacemos sobre la base de algunas consideraciones y reflexiones previas que vienen del alma de lo que es, ha sido y debe seguir siendo la Universidad La República. Esta Universidad, como varias veces lo hemos repetido, y es así conocido en círculos Universitarios, estudiantiles, políticos, de Gobierno y de todo orden, no fue fundada para hacer con ella un negocio, ni para ganar dinero ni para lucrar. Este Proyecto se sustenta en valores y principios universales, que tienen por centro al hombre, a su perfeccionamiento, al respeto del ser humano, a garantizar derechos esenciales de toda persona, y a partir de ellos centra su esfuerzo y actividad educacional. Y esos valores y principios la **Ulare** los ha mantenido en forma invariable, inalterable, ineludible e intransable y por ello se ha ganado el respeto de quienes la conocen.

El Proyecto **Universidad La República**, desde su fundación el 12 de septiembre de 1988 y hasta el día de hoy, se ha apegado a todas y cada una de las Normas que se han dictado, y a las que ahora han reformado a la educación superior, como la ley 21.091, plenamente vigente, y otras directamente vinculada con ella.

Los fundadores y socios que hoy le favorecen piensan, coincidiendo en ello como lo declara el artículo 1° de la ley que reformó la educación superior chilena, que **la educación es un derecho y no un bien de consumo**, que debe estar al alcance de todas las personas, sin discriminaciones arbitrarias, y de acuerdo a sus méritos y capacidades. Por ello, tenemos derecho a sentir legítimo orgullo al constatar que la educación superior que hemos dispensado a miles de jefes y jefas de hogar, ha cumplido el rol social que la ley le asigna, el fomento a la cultura, y que hemos aportado al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional.

Cuando otras Universidades, que disponen de grandes recursos, no quieren o no se atreven a tener sedes en regiones, porque muchas veces el negocio educacional no les parece rentable, la Ulare ha llenado ese vacío en varias Regiones del país, aunque sea con espacios pequeños y sin gran dotación de alumnos, pero nos hemos esforzado no solo en cumplir con lo que llevó a fundarla, sino también acoger el clamor de muchos jóvenes que no tenían espacio en otras Universidades de sus ciudades por razones económicas, por rendimiento en la educación media, porque las carreras que pretendían seguir no las impartían otras Casas de Estudios Superiores, en fin por otros múltiples motivos propios de cada una de esas ciudades o localidades.

Nuestra Universidad, y quienes la dirigen, consideran que si la educación superior busca la formación **integral y ética** de las personas y el desarrollo del pensamiento **autónomo y crítico**, entonces hemos cumplido y seguimos cumpliendo a cabalidad con nuestro fin y objetivo institucional y con la ley.

Recordemos que el artículo 2° de la ley 21.091 señala que el Sistema de Educación Superior (Mineduc, SES, CNE, CNA, IES.) se inspira en los principios que se detallan en el mismo artículo, de los que destacamos aquellos que le dan el fundamento a la declaración de nuestro sello **laico, pluralista y tolerante**, como, por ejemplo, la autonomía, la calidad, la diversidad, la inclusión, el respeto y promoción de los derechos humanos, la transparencia, y el compromiso cívico.

Agrega el artículo 2° de la misma ley, que el Sistema se inspira, además, en los diversos principios declarados en el DFL N°2, de 2009, del Mineduc, a los cuales, la Ulare adhiere absolutamente. Uno de dichos principios reza: **d) equidad del Sistema Educativo. “El Sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial”.**

El principio declarado en el literal d) del Art. 2° de ese DFL recién señalado, lo ha hecho suyo la Ulare de tal forma que, desde sus inicios, hace 32 años, nuestro sistema de acceso y selección no se basa en antecedentes cuyos resultados pudiesen tener su origen en una educación básica y secundaria cuya calidad corresponde a colegios de privados, no estatales y además ubicados lejos del centro político, económico y cultural del país, como lo es la Región Metropolitana. Nuestra oferta académica se ha dirigido, por exigirlo el principio de **equidad, a los grupos, familias, trabajadores y**

personas que requieren apoyo especial, que son más vulnerables, que aspiran a ser la primera generación de profesionales en sus familias, que trabajan y estudian con mucho sacrificio, que salen de madrugada a sus labores remuneratorias y regresan de noche a sus hogares después de haber estado en clases en nuestras aulas. A esas personas, que para muchos hasta pueden ser “lastre” porque el nivel de su enseñanza y educación no es elevado ya que el Estado nunca se preocupó de ellos, nosotros les damos la oportunidad de que sean mejores.

Entonces, la paradoja es evidente pues ahora, como fruto de esta investigación devenida en este sumario o proceso sancionatorio, se nos carga porque se descubrió que por no cumplir con compromisos de los que se nos imputan en los cargos “la institución dejaría de contar con los recursos físicos indispensables para su continuidad operacional (se están refiriendo a los inmuebles arrendados) ...” y de allí vienen una serie de conclusiones como “peligro de incurrir en incumplimientos académicos asumidos con los estudiantes” o presuponer que “si no ocurren cambios relevantes al interior de la Universidad ella no contaría con los recursos económicos financieros y físicos que dieron lugar a su reconocimiento oficial”.

Vale decir, se quiere medir la actual situación de la Ulaire como si Chile estuviera viviendo en absoluta normalidad; que aquí no hay ningún efecto grave por la pandemia del Coronavirus que afecta a toda la humanidad y que incluso todo lo que pregonan al respecto autoridades de Gobierno y del Parlamento no es tan efectivo y hasta es una exageración.

Vemos con perplejidad que la mirada de las autoridades de la Educación sobre las consecuencias de esta pandemia y la declaración de estado constitucional de emergencia que ella ha ocasionado no está centrada en la gravedad que todos reconocen, y la mejor evidencia son los cargos que se formulan a la Ulaire por encontrarse en esta delicada situación financiera, **QUE NO LA HEMOS NEGADO**. Pero es lamentable que si esas autoridades saben que nuestra situación no es obra de un conjuro, sino el efecto que la pandemia ha producido en todos los sectores productivos y de servicios del país, creemos que no es apropiado que se deban limitar a presumir lo que puede producirse si se mantiene esta situación, pues está demás decir que lo sabemos.

Lo que nuestra Universidad necesita, como lo necesitan también otros Establecimientos de Educación Superior, es saber de que manera el Estado de Chile, a través de sus Gobernantes, está dispuesto a apoyar a estas

instituciones para que no tengan que cerrar y poner fin a sus actividades y alterar la normalidad en sus labores educacionales.

Hemos visto como el Gobierno, presionado por grupos de poder, se vio en la obligación en estos días de acceder a las peticiones de las Agrupaciones de Dueños de Camiones, y ante el desabastecimiento que ya se comenzaba a sentir por el paro ilegal de sus actividades en que se encontraban, tuvo que concederles gran parte de sus requerimientos económicos y de toda índole. No es justo entonces que nuestra Universidad no reciba un trato igualitario por parte del Gobierno, o interceda por último para que una Empresa del Estado, como lo es el Banco del Estado, deje de aplicar criterios empresariales para otorgarnos el crédito FOGAPE COVID 19 que hemos solicitado para financiar el pago de nuestras deudas. Y entonces nos preguntamos: ¿Porque el principio de subsidiariedad conque se pretende actuar en determinados sectores se deja de aplicar cuando se ejerce la presión, el paro y formas abusivas de poder, y porque razón no se sobrepone a ese mismo principio de subsidiariedad el principio de solidaridad tratándose de sectores que no están en condiciones de mostrar ese mismo poder de fuerza?. ¿En donde queda lo que se proclama en el Art. 1° de la Ley N° 21.091 de que **“La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos...”**? O es que el talento de nuestros alumnos es tan inferior al de personas de otros sectores, como por ejemplo el de los camioneros, que pueden ser arbitrariamente discriminados, sin que exista obligación del Gobierno de proponer medidas de ayuda que puedan aplacar o mitigar los efectos que la pandemia ha producido en las actividades educativas, olvidándose que este es un problema de Estado, por lo que es el Gobierno quien debe y tiene la obligación de diseñar y proponer medidas que impliquen salvar a estos planteles de estudios superiores, que por un hecho involuntario se encuentran en crisis, que no les permite financiar el cumplimiento de todas sus obligaciones, como le sucede a la Ulare.

Esperamos que nuestras autoridades entiendan que el eventual colapso que le pregonan a la Universidad no va a afectar a nadie de producirse que no sea a sus alumnos, académicos, profesionales y trabajadores, es decir, cientos de familias que conforman esta Comunidad Ulariana por cuanto como la Universidad no tiene propietarios que la disputen, su terminación no daña a nadie económicamente, pues a ningún socio fundador le interesa recuperar el dinero que pusieron al comenzar las actividades de esta Corporación.

En la reunión con el señor Subsecretario y el señor Superintendente, ambos de Educación Superior, que antes en este escrito ya brevemente comentamos, hicimos ver que cuando la Universidad prestó su apoyo a poco más de 900 estudiantes de la Universidad del Mar, en la reubicación de dichos estudiantes el Estado aportó ingentes cantidades a las instituciones que ofrecieron sus académicos y docentes, laboratorios e instalaciones, entre otros costos, asignaciones y salidas de caja. Nuestra Universidad también puso lo suyo y preparó sus docentes, sus programas, sus salas, sus laboratorios, y después de cinco años (2008 – 2013) reabrió la Carrera de enfermería para acoger la demanda de gran cantidad de alumnos de esa Carrera que venían de esa Universidad del Mar. Invertimos y apoyamos a esos alumnos que venían con grandes déficit y carencias educativas, y con orgullo podemos manifestar que la mayoría de ellos están hoy graduados y titulados. No obstante todo ello, resultó finalmente que la Ulare fue la única institución cuyos estudiantes no percibieron el apoyo económico y financiero que el Estado y el Gobierno habían ofrecido pero que después sólo proporcionó a otras Universidades y no a la Ulare por la razón de no estar acreditada, evidenciando una discriminación evidente, y una infracción a un principio básico y fundamental, como lo es la equidad, sinónimo de justicia, de ecuanimidad. La Ulare, como Universidad aportante de recursos propios para acoger a esos alumnos, fue literalmente engañada, y no recibió ningún apoyo ni reconocimiento por tal esfuerzo.

El artículo 65 de la ley 21,091, que es aplicable a las IES organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, establece la obligación de éstas a ***“destinar los recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias en la consecución de los fines que le son propios y en la mejora de la calidad de la educación que brindan ...”***. Nuestra Universidad es reconocida como una de las que “verdaderamente no tiene fines de lucro ni nunca lo ha perseguido ni obtenido” y así lo ha reconocido el propio Ministerio de Educación como lo vamos a recordar más adelante al desarrollar las circunstancias atenuantes de las que nos valemos para el evento que se llegue a considerar que hemos incurrido en infracciones de las que se nos imputan tan inmerecidamente. Como también ya varias veces lo hemos señalado, nadie en la Ulare retira recursos ni excedentes. Carece de dueños que puedan influir para que eso acontezca. No hay grupos de control societario ni de gestión. Nunca un Consejero Superior o un Socio Fundador o Socio Activo de la Universidad se ha visto beneficiado con reparto de utilidades o excedentes. Y son pocas las Universidades que pueden enarbolar este mismo orgullo. El concepto de “Controlador”, a que se refiere el artículo 64 de la Ley N°21.091,

simplemente no tiene cabida en la administración y gestión de la Universidad. El legislador no consideró que pudieran existir personas desinteresadas que se pudieran unir con un fin muy preciso y claro como el que hemos relatado. Lo único que en algo se parece a ese concepto de “Controladores” es que las personas naturales que fundaron la Universidad y los socios activos que se han incorporado a ella en esa calidad han confluído y confluyen para **“influir decisivamente en la administración de la institución”**, y por ello unos y otros tienen participación en la Junta Directiva de la Universidad.

Todo lo anterior no podría cumplirse de la manera en que lo destacamos si no estuviéramos inspirados en el denominado principio de la “buena fe” que para la Ulare ha sido y es un principio básico y fundamental en su desarrollo y en cumplimiento de sus fines y actividades. Lo reconocemos y respetamos por su fundamento ético y valórico en toda actividad humana, y consideramos que estuvo en lo justo el legislador al elevarlo a la categoría que se merece en la situación a que se refiere el Art. 57 de la Ley de Educación Superior.

Lo precedentemente expuesto, no equivale a que Universidad La República esté exenta de deudas o cargas no resueltas, o que no reconozcamos la actual realidad financiera de la Universidad. Somos los primeros en admitirla. Como Gobierno Superior, tanto la Junta Directiva como este Rector, tienen perfectamente claro que las contingencias y situaciones financieras negativas que se expresan en el día a día de la Universidad, tienen causas conocidas, medidas y descritas que exigen a la Universidad La República no solo reclamar la ayuda y el apoyo del Gobierno que en este momento y por lo expuesto necesitamos, sino también cambiar de la mejor manera posible nuestro modelo de operaciones y estructura de gobierno, administración y financiamiento.

Es por todo ello que la Junta Directiva de la Universidad y sus Directivos Superiores, encabezados por el Sr. Rector, se han propuesto elaborar un Plan destinado fundamentalmente a la RECUPERACIÓN INSTITUCIONAL, que tendrá por finalidad abordar la reforma integral de diversos aspectos de su administración y gestión, tales como: (i) El Gobierno Corporativo. (ii) La gestión administrativa y financiera. (iii) El sistema de control interno y cumplimiento. (iiii) La digitalización de sus procesos internos. (iiiii) El sistema de captación de inversiones, colaboraciones y proyectos. (iiiii) La reconversión del modelo de educación con énfasis en estudiantes trabajadores es la optimización de las herramientas digitales. (iiiii) Racionalización de sedes y carreras. (iiiii) Fortalecimiento de la oferta actual, entre otros.

Además, a pesar de que la situación general del país y del mundo en la actualidad no produce incentivos en las inversiones, y más si se trata de invertir en una Universidad ya que está prohibido el lucro, queremos señalar que estamos desplegando todos los esfuerzos a nuestro alcance para tratar de entusiasmar a quienes disponen de recursos y pueden estar disponibles para no pensar solo en invertir en actividades lucrativas, sino que también la filantropía se hace necesaria para el progreso de un país, sobre todo si es en materia educacional, y nuestros socios fundadores y socios activo tienen ya claro que si para obtenerlo se hace necesario resignar el control de la Universidad así habrá que proceder, siempre que se respeten los valores y principios que llevaron a la Fundación de esta Casa de Estudios. Obviamente que los resultados de cualquier inversión no se verán reflejados de inmediato como para poder volver a la normalidad institucional y creemos que un plazo prudente no puede ser inferior a menos de 18 meses o dos años. No es tarea fácil bajar los riesgos y peligros de incumplimientos recurrentes y difíciles de enfrentar en medio de una fuerza mayor, que, por lo mismo que se expresa en su definición del artículo 45 del Código Civil, no obliga a nadie. Recordemos que el Oficio Circular N° 01 / 2019 de la SES, establece que en el hecho denominado estallido social y en la pandemia concurren, copulativamente, las circunstancias que: **ambos fueron imprevisibles; que fueron irresistibles, y que ambos no son imputables a la Institución ni a sus administradores, por no haber contribuido de ninguna manera a su ocurrencia.**

En conclusión, Universidad La República es en los hechos una institución que como muchas otras cuenta con deudas, y se han registrado a su respecto incumplimientos, no obstante lo cual no ha dejado de cumplir con sus fines estatutarios, ni dejar de dedicarse a la que es su razón de ser: proveer educación superior. En medio de la pandemia la Universidad ha implementado con éxito la readecuación de su modelo académico, logrando impartir clases en todo el país en la modalidad de TelePresencialidad a distancia, con mucho éxito, entregando becas de conectividad. Y es por todo ello que estamos en condiciones de seguir cumpliendo nuestra tarea de proporcionar el servicio educacional comprometido, seguir otorgando títulos profesionales o técnicos y, en fin, de respetar todas las obligaciones que nos impone la legislación vigente.

Por lo manifestado, solicitamos se deje también sin efecto este Tercer Cargo y se sobresea a la Ulare de toda la responsabilidad administrativa que se presume en la imputación abarcada en su elaboración y formulación.

V.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD.

Como es de conocimiento del Sr. Fiscal, el Art. 61 de la Ley 21.091 permite invocar como atenuantes de responsabilidad algunas de las circunstancias que esa norma prescribe.

Y es en sustento de ella que para el caso que después de analizarse estos descargos y ponderarse las pruebas que se rindan se llegue a determinar que todos o algunos de esos cargos deben mantenerse, y se debe sancionar a nuestra Casa de Estudios con algunas de las sanciones que permita la legislación vigente, que venimos en solicitar se atenúe dicha sanción, aplicando la más benigna que procediere, por cuanto nos benefician las de las letra b) y c) de dicho artículo 61 de la Ley de Educación Superior pues:

1.- La Universidad La República **“no ha sido objeto de ninguna sanción de las previstas en las normas aplicables a la educación superior.”**

Por el contrario, con mucha satisfacción enarbolamos como prueba de la forma en que hemos respetado y cumplido en su integridad con las normas que han regulado y regulan esta actividad, el resultado de un Proceso de Investigación incoado por Resolución Exenta N° 3424, de 3 de mayo de 2013, de la Subsecretaría de Educación, que tenía por finalidad “establecer si la Universidad la República ha ordenado su actuar conforme al marco legal vigente en materia de educación superior o ha incurrido en alguna de las causales de revocación del reconocimiento oficial y pérdida de la personalidad jurídica, establecida en el artículo 64 del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación...”, que fue instruido por la funcionaria de la División de Educación Superior Sra. Francisca Muñoz San Martín, designada para ello por Resolución Exenta N° 7073, de 17 de octubre de 2014, del Jefe de esa División de Educación Superior.

En esa Investigación, incoada por una falsa e infundada denuncia que en la entonces Superintendencia de Quiebras formuló en contra de la Ulare el Ex Síndico Interventor del Convenio Judicial Preventivo que se tramita en el Noveno Juzgado Civil de Santiago Patricio Jamarne Banduck, por considerar que no se le proporcionaba toda la información que necesitaba para sus labores, que esa Superintendencia remitió al Ministerio de Educación mediante Oficio N° 1004, de 25 de abril de 2013, se concluyó que todo lo denunciado carecía de sustento y que la Universidad cumplía a cabalidad con todas las obligaciones que le imponen la legislación vigente, entre ellas, que nunca ha lucrado con la actividad educacional que ejecuta y realiza, por lo cual mediante Resolución Exenta N°3488, de 28 de abril de 2015, de la Subsecretaria de Educación, junto con aprobarse el resultado del proceso

investigativo éste se declaró Cerrado y se **“Aprobó la Propuesta de Sobreseimiento de la Investigación presentada por la instructora por cuanto no hay evidencia que (la Universidad La República) haya incurrido en alguna de las causales de revocación de reconocimiento oficial establecidas en el artículo 64 del D.F.L. 2, de 2009, del Ministerio de Educación, como tampoco en las causales para adoptar alguna de las medidas establecidas en la Ley N° 20.800 que Crea el Administrador Provisional y de Cierre de Instituciones de Educación Superior”**.

Dicho proceso administrativo tiene cerca de cinco mil (5000) fojas, por todos los documentos y antecedentes que recopiló su instructora que la llevaron a concluir de la manera brevemente indicada por la que, en definitiva, se absolvió y sobreseyó de toda responsabilidad a la Ulare en torno a lo hechos objeto de tal investigación sumarial, en la que prestamos toda la colaboración y apoyo que nos fue requerido no obstante que en ese entonces la legislación vigente no otorgaba tantas atribuciones para investigar a una Universidad.

2.- La Universidad ha **“Colaborado sustancialmente en este proceso”**.

En efecto, el proceso investigativo de autos está y estará constituido preferentemente por el Informe de Investigación que llevó a cabo la Sra. Barbara Díaz y por todo lo ya realizado y por realizar por el Sr. Fiscal. A la Investigadora se le brindó toda la colaboración que necesitaba para el éxito de su labor y así queda reflejado en su Informe de Investigación que instruyó en cumplimiento de la Resolución Exenta N°99, de 26 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, y también en la Resolución Exenta N°104, de 8 de junio de 2020, del Sr. Superintendente por la cual declaró el término de esa investigación y ordenó la instrucción de este proceso administrativo.

Y en lo que viene, la Universidad seguirá colaborando con el Sr. Fiscal para que finalice de manera adecuada esta delicada labor, sin perjuicio del derecho que a la Universidad le asiste para defenderse de los cargos que se le formulan de acuerdo a como lo hace por esta presentación.

3.- La aminorante de responsabilidad de la letra a) del citado artículo 61 de la Ley 21.091 no podemos invocarla por cuanto la Universidad no ha sido objeto de **“reparos u observaciones representados por la Superintendencia”**.

POR TANATO;

SIRVASE EL SR. FISCAL tener por contestados los cargos contenidos en su escrito o resolución de cargos de 2 de julio de 2020, notificados a la Ulare el

27 de julio pasado y, sobre la base de las excepciones, argumentos y defensas de fondo desarrolladas precedentemente, dejar sin efecto todos y cada uno de esos cargos, liberando así de toda responsabilidad a la Universidad La República por los hechos a los que cada cargo se refiere. En subsidio, y si se llegare a mantener todos o alguno de esos cargos, y se determinare que procede sancionar a la Universidad con algunas de las medidas que permite la legislación vigente, solicitamos aplicar a ella la sanción más benigna que fuere procedente según el catálogo de penas que correspondiere, teniendo en consideración las atenuantes de responsabilidad que también se han hecho valer para esos fines.

PRIMER OTROSI: Conforme al derecho que nos confiere la parte final del inciso primero del Art. 46 de la Ley N° 21.091 y la Ley 19.880, venimos en solicitar se abra en autos un período de prueba de 20 días hábiles, prorrogable por otros diez si fuere necesario. **POR TANTO; SOLICITO AL SR. FISCAL** acceder a lo pedido.

SEGUNDO OTROSI: SIRVASE EL SR. FISCAL tener presente que durante el período probatorio la Ulare se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la ley especialmente documentos, testigos, Oficios, Informes, etc.

TERCER OTROSI: SIRVASE EL SR. FISCAL tener desde ya por acompañado el Listado de causas civiles, laborales y previsionales que se encuentran en actual tramitación en contra de la Ulare, ofrecidas en lo principal de este escrito,

CUARTO OTROSI: SIRVASE EL SR. FISCAL, de acuerdo al derecho que para ello le otorga a la Ulare la letra a) del Art. 17 de la Ley N° 19.880 otorgarnos copia de todo lo que ya contiene esté expediente administrativo y se nos vaya proporcionando copia de todo lo que se vaya agregando al mismo durante su tramitación.

QUINTO OTROSI: PIDO AL SR. FISCAL oficie desde ya al Ministerio de Educación y a la Subsecretaria de Educación Superior para que quien fuere el que lo tuviere remita a esta Fiscalía para ser agregado como medio de prueba para acreditar la atenuante de responsabilidad que estamos invocando en lo principal de este escrito **el total del Expediente Administrativo** formado a consecuencia del proceso de investigación que se ordenó en contra de la Universidad La República por la Subsecretaria de Educación por Resolución Exenta N° 3424, de 3 de mayo de 2013, que concluyó por Resolución Exenta N° 3488, de 28 de abril de 2015, de esa misma Subsecretaria, por la cual se sobreseyó a la Ulare de toda responsabilidad sobre los hechos motivos de esa investigación.

SEXO OTROSI: SIRVASE EL SR. FISCAL determinar la forma en que se tramitará en este procedimiento administrativo, esto es, si este proceso administrativo constará o se llevará en un expediente escrito o en un expediente electrónico, para conocer fundadamente la forma de proceder en cada presentación de nuestra parte y en las resoluciones y actuaciones que se dicten y ejecuten en la causa, y ello en atención a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 21.091.

SEPTIMO OTROSI: SIRVASE EL SR FISCAL disponer que cualquier resolución que se dicte en estos autos o diligencia que se decrete se notifique a los correos electrónicos de los abogados que designo por el octavo otrosí cuyas casilla de email son: l.carvallo@entelchile.net y felipeguerraperez@gmail.com.

OCTAVO OTROSI: SIRVASE EL SR. FISCAL tener presente que este Rector a nombre y en representación de la Universidad La República designa como abogados patrocinantes y confiere poder para que la representen en esta causa administrativa a Don **LEANDRO CARVALLO RODO** y a Don **JULIO FELIPE GUERRA PEREZ**, quienes podrán actuar conjunta o indistintamente por separado, y ambos con domicilio profesional en calle Catedral 1009, Oficina 1106, que están dotado de mandato por escritura pública que también aquí se acompaña.



ALFREDO ROMERO LICUIME
Rector





El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado "MANDATO JUDICIAL" es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 15-03-2019 bajo el Repertorio 3448.



María Soledad Santos Muñoz
Notario Público Titular

Firmado electrónicamente por María Soledad Santos Muñoz, Notario Público Titular de la María Soledad Santos Muñoz de Santiago, a las 9:35 horas del día de hoy.

Santiago, 18 de marzo de 2019



MARIA SOLEDAD SANTOS MUÑOZ
 NOTARIO PÚBLICO TITULAR 7ª NOTARÍA
 Agustinas 1161 - ENTREPISO
 E-mail juancarlos@notariasantos.cl
 SANTIAGO DE CHILE

REPERTORIO Nº 3.448-2019.-

Jca. F/ELECT.

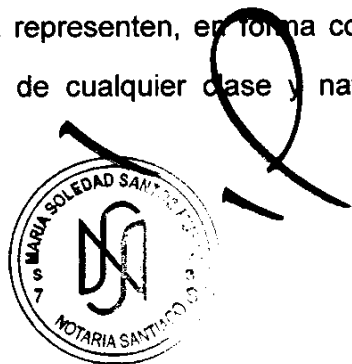
MANDATO JUDICIAL

UNIVERSIDAD LA REPUBLICA

A

LEANDRO RAFAEL CARVALLO RODO Y OTROS

EN SANTIAGO REPUBLICA DE CHILE, a quince de Marzo de dos mil diecinueve, ante mí **MARÍA SOLEDAD SANTOS MUÑOZ**, Abogado, Notario Público Titular de la Séptima Notaria de Santiago, con oficio en calle Agustinas número mil ciento sesenta y uno, entrepiso, comuna y ciudad de Santiago, comparece: don **Alfredo Domingo Romero Licuime**, chileno, abogado, casado, cédula de identidad número cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco guión siete, quien lo hace debidamente autorizado y facultado para ello, por mandado y en representación de la **UNIVERSIDAD LA REPUBLICA**, de la actividad de su nombre, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, Rol Único Tributario número setenta y un millones quinientos veintiocho mil setecientos guión cinco, ambos con domicilio, en calle Agustinas número mil ochocientos treinta y uno, comuna de Santiago; el compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula citada, y expone: Que a nombre y en representación de la Universidad La República viene en conferir mandato judicial a los abogados don **LEANDRO RAFAEL CARVALLO RODO**, a doña **MACARENA DE LOS ANGELES CARVALLO SILVA**, y a don **JULIO FELIPE GUERRA PEREZ**, todos con domicilio en calle Catedral mil nueve, oficina mil ciento seis, comuna y ciudad de Santiago, para que la representen, en forma conjunta o indistinta y por separado, en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que



20190315093929JC

Para verificar este documento ingrese a www.notariasantos.cl

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley Nº 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.- Verifique en www.cbrchile.cl o www.notariosyconservadores.cl con este código: **20190315093929JC**

3448-19
15/03/19
15/03/19



actualmente tenga pendiente o los tenga en lo sucesivo, especialmente juicios civiles, laborales o criminales, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas sin que fuere emplazada previamente y en forma personal la Universidad poderdante por conducto de quien fuere su representante legal. Se confiere a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y especialmente las de demandar judicialmente, interponer a nombre de la mandante querellas criminales, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar demandas de cualquier naturaleza, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previa autorización escrita de la mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir tanto judicial como extrajudicialmente, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del presente mandato, los apoderados podrán interponer a nombre de su mandante toda clase de tercerías, sean de posesión, de dominio, de prelación, de pago o cualquier otra; podrán promover incidencias de cualquier naturaleza; podrán verificar créditos en cualquier quiebra y alegar preferencias; impugnar créditos y preferencias de terceros, asistir a Juntas de Acreedores y votar en ellas nombre y en representación de la Universidad La República; podrán también los mandatarios actuar a nombre de la mandante como terceros coadyuvantes, independientes o excluyentes y, en fin, podrán intervenir en todo juicio a nombre de la mandante ante cualquier Corte de Apelaciones y ante la Corte Suprema y hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se les confiere, y pudiendo revocar tales delegaciones y asumir en cualquier época, como lo estimen conveniente. Además, la mandante confiere

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl o www.notariosyconservadores.cl con este código: **20190315093929JC**



20190315093929JC

Para verificar este documento ingrese a www.notariasantos.cl



MARIA SOLEDAD SANTOS MUÑOZ
NOTARIO PÚBLICO TITULAR 7ª NOTARÍA
Agustinas 1161 - ENTREPISO
E-mail juancarlos@notariasantos.cl
SANTIAGO DE CHILE

3

expresamente poder a los mandatarios para exigir rendición de cuentas, cobrar y percibir, judicial o extrajudicialmente, todo lo que se adeude o adeudare a la mandante y otorgar al efecto los correspondientes recibos, cancelaciones y finiquitos, sea ello en dinero efectivo o en cheques nominativos, a la orden o al portador a nombre de la mandante. Se faculta expresamente a los mandatarios a actuar frente a organismos tales como Tesorería General de La Republica, Contraloría General de la Republica, Servicio de Impuestos Internos, Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y Municipalidades, en todo tramite que sea necesaria la representación sea judicial o extrajudicial. Los mandatarios deberán actuar siempre resguardando los derechos e intereses de la mandante por sobre los de cualquier otra persona natural o jurídica y deberán rendir cuenta de este mandato en cada oportunidad en que la Universidad La República se los requiera. La cuenta deberá ser detallada y documentada. El poder de don Alfredo Domingo Romero Licuime, para representar a la Universidad la República en su calidad de Rector y las facultades de que goza para otorgar éste mandato constan en Resolución de Presidencia número dos guión dos mil dieciocho de fecha veintiocho de Junio de dos mil dieciocho, reducida a Escritura Pública ante la señora Notario Público María Soledad Santos Muñoz, Titular de la Séptima Notaria de Santiago, Repertorio número diez mil doscientos setenta y uno guión dos mil dieciocho de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, que no se reproducen ni insertan en esta escritura ya que el Notario que autoriza las ha tenido a la vista. En comprobante y previa lectura firma el compareciente.- Se da copia.- Doy fe.-


Alfredo Domingo Romero Licuime
Pp. UNIVERSIDAD LA REPUBLICA



20190315093929JC

Para verificar este documento ingrese a www.notariasantos.cl

Resumen Juicios

CIVILES

Estado	Tribunal	Rol	Caratula	Cuantía
En tramite	2º Juzgado Civil de Antofagasta	C-4236-2019	ASEDESA CON ULARE	\$ 25.506.705
En tramite	3º Juzgado Civil de Coquimbo	C-2982-2017	TORRES CON ULARE	\$ 19.495.815
En tramite	8º Juzgado Civil de Santiago	C-10324-2009	FISCO CON ULARE	\$ 254.487.000
En tramite	9º Juzgado Civil de Santiago	C-26440-2010	BANCO DE CHILE CON ULARE	\$ 399.189.000
En tramite	11º Juzgado Civil de Santiago	C-23504-2019	COPESA CON ULARE	\$ 11.305.000
En tramite	12º Juzgado Civil de Santiago	C-30758-2018	ORELLANA CON ULARE	\$ 2.464.480
En tramite	19º Juzgado Civil de Santiago	C-14129-2008	MEJIAS CON ULARE	\$ 0
En tramite	22º Juzgado Civil de Santiago	C-14379-2018	MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO CON ULARE	\$ 6.257.592
En tramite	22º Juzgado Civil de Santiago	C-18547-2019	TGR CON ULARE	\$ 0
En tramite	30º Juzgado Civil de Santiago	C-62610-2008	BANCO DEL DESARROLLO CON ULARE	\$ 74.083.459
En tramite	3º Juzgado de Policía Local de Santiago	21527-2008	SERNAC/ULARE	\$ 0
TOTAL				\$ 792.789.051

LABORALES

Situación actual	Tribunal	Caratulado	RIT/ROL	Rol 2° instancia	Cuantía	Unidad
En tramite	Juzgado del Trabajo de Antofagasta	ULARE / Inspección comunal de Antofagasta	I-6-2020	141-2020	60	UTM
En tramite	Juzgado del Trabajo de La Serena	ULARE / Inspección provincial de La Serena	I-53-2019	177-2020	240	UTM
En tramite	Juzgado del Trabajo de La Serena	ULARE / Inspección provincial de La Serena	I-78-2019	124-2020	120	UTM
En tramite	Juzgado del Trabajo de La Serena	ULARE / Inspección provincial de La Serena	I-52-2019	243-2019	60	UTM
En tramite	Juzgado del Trabajo de La Serena	ULARE / Inspección provincial de La Serena	I-50-2020		60	UTM
En tramite	Juzgado del Trabajo de Rancagua	ULARE / Inspección comunal de Rancagua	I-3-2020		60	UTM
En tramite	Juzgado del Trabajo de Talca	ULARE / Inspección comunal de Talca	I-1-2020	107-2020	60	UTM
En tramite	Juzgado del Trabajo de Talca	ULARE / Inspección comunal de Talca	I-10-2020		20	IMM

En tramite	Juzgado del Trabajo de Los Ángeles	ULARE / Inspección del trabajo de Los Ángeles	I-4-2020		60	UTM
En tramite	Juzgado del Trabajo de Los Ángeles	ULARE / Inspección del trabajo de Los Ángeles	I-11-2020		30	UTM
En tramite	1º Juzgado del Trabajo de Santiago	ULARE / Inspección provincial de Santiago	I-164-2020		20	IMM
En tramite	1º Juzgado del Trabajo de Santiago	Villacura / ULARE	O-5135-2020			

MULTAS LABORALES

Estado	Infracciones Laborales	Resolución Multa	Valor	Unidad	Observación
En tramite	IPT Temuco	1211-19-64	60	UTM	Pendiente resolución administrativa
En tramite	IPT Chillán	1629/19/51	2	UF	Pendiente de pago
En tramite	IPT Temuco	1211-20-28	20	IMM	Pendiente reclamación administrativa
En tramite	IPT Arica	1349-20-11	1,5	UF	Pendiente pago
		1349-20-11	2	UF	Pendiente pago
		1349-20-11	60	UTM	Pendiente reclamación administrativa
		1349-20-11	60	UTM	Pendiente reclamación administrativa

LABORES DE COBRANZA

Estado	Juzgado	Rol Cobranza	Demandante	Deuda Capital
En tramite	6° Juzgado del Trabajo de Santiago	364-2008	Muñoz Peñailillo, Mónica	\$ 12.840.420
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	L-273-2009	Azocar Henríquez, José	\$ 7.669.426
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-174-2009	Vásquez Delgado, Mario	\$ 4.303.291
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-151-2009	Berguño Osorio, Francisco	\$ 4.452.430
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-47-2009	Fierro González, Pamela	\$ 7.953.972
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-151-2009	Lara Pinto, Juan Andrés	\$ 5.700.069
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-47-2009	Fierro González, Pamela	\$ 7.953.972
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-38-2009	Llana Villanueva, Orlando	\$ 50.903.976
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-37-2009	Llana Villanueva, Rigoberto	\$ 7.383.767
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-38-2009	Sánchez Riveros, José	\$ 35.282.453
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-1617-2010	Oyazun Madariaga, Jean Paul	\$ 2.852.680
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-2189-2010	Uribe Vásquez, Luisa Elena	\$ 16.374.780
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	J-2298-2010	Jarpa Gilbert, Mario	\$ 18.551.796

En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-333-2010	Arroyo Valenzuela, Pamela	\$ 6.082.073
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-45-2010	Astete Hidalgo, Jenny	\$ 10.871.358
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-825-2010	Hidalgo Muñoz, Rolando	\$ 4.780.058
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-307-2010	Lara Rojas, Carlos Andrés	\$ 7.277.629
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-502-2010	Poblete Pinto, Viviana Del C.	\$ 8.779.550
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-1099-2010	Valenzuela Estay, Mónica	\$ 11.787.741
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-307-2010	Valiente Pérez, Verónica	\$ 3.124.713
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	J-1440-2010	Cabrera Pedrero, Luz Y Otros	\$ 30.757.645
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	J-3224-2010	Páez Arnaiz, Edmundo	\$ 3.728.595
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	C-49-2010	Peña Valencia, Margarita	\$ 5.761.714
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	J-277-2010	Sanhueza Herrera, Gladys	\$ 11.329.155
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-1126-2010	Morales Peralta, Jimena	\$ 4.749.069
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	C-733-2010	Muñoz Guiñez, Yamila	\$ 10.620.953
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	C-134-2010	Cáceres Villaman, Patricia	\$ 9.046.990

Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-1471-2010	Reíd Tobar, Jaime	\$ 29.897.575
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-3222-2010	Vallarino Vergara, José Eduardo	\$ 15.567.671
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-1277-2010	Zamorano Varea, Paulina	\$ 20.510.212
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-2905-2010	Eyzaguirre, Luis Hto.	\$ 13.669.000
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-2904-2010	Gutiérrez Soto, Yasna	\$ 8.272.556
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-2904-2010	Mujica Matas, Andrés	\$ 24.657.405
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-2903-2010	Pérez Quintana, Ana	\$ 6.957.267
Archivada	Juzgado de Cobranza Santiago	J-2904-2010	Sánchez Pozo, Cristian	\$ 14.084.482
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	J-1771-2011	Bustos Zúñiga Juan, Y Otros	\$ 93.140.101
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	J-642-2011	Osorio Pérez, Marcela	\$ 6.155.940
En tramite	Juzgado de Cobranza Santiago	J-1530-2011	Solar Muñoz, Karla	\$ 2.918.170
TOTAL				\$ 546.750.654

AFC

Estado	Tribunal	RIT	Demandante	Nominal
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-12059-2008	A.F.C.	\$ 3.460.965
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-18344-2008	A.F.C.	\$ 8.020.049
Archivada	Juzgado Previsional de Santiago	D-4195-2014	A.F.C.	\$ 5.624.358
Archivada	Juzgado Previsional de Santiago	D-4778-2012	A.F.C.	\$ 1.524.226
TOTAL				\$ 7.148.584

CUPRUM

Estado	Tribunal	RIT	Demandante	Deuda nominal
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-24436-2008	A.F.P. CUPRUM	\$ 6.270.790
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-27727-2009	A.F.P. CUPRUM	\$ 5.420.703
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-49909-2009	A.F.P. CUPRUM	\$ 91.926
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	A-1667-2011	A.F.P. CUPRUM	\$ 497.142
TOTAL				\$ 12.280.561

PLAN VITAL

Estado	Tribunal	RIT	Partes	Deuda nominal
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-50822-2007	A.F.P. PLANVITAL S.A.	\$ 913.866
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-46966-2008	A.F.P. PLANVITAL S.A.	\$ 706.651
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-30636-2008	A.F.P. PLANVITAL S.A.	\$ 635.131
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-23406-2008	A.F.P. PLANVITAL S.A.	\$ 928.647
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-16132-2008	A.F.P. PLANVITAL S.A.	\$ 901.832
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-6624-2008	A.F.P. PLANVITAL S.A.	\$ 918.751
Vigente	Juzgado Previsional de Santiago	P-50822-2007	A.F.P. PLANVITAL S.A.	\$ 913.866
TOTAL				\$ 5.004.878

PROVIDA

Estado	Tribunal	RIT	Partes	Nominal
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-45538-2008	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 10.122.633
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-29557-2008	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 12.557.859
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-3485-2008	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 12.976.805
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-18177-2009	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 3.980.290
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-37033-2009	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 1.280.917
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-47097-2009	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 801.893
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-6478-2009	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 4.966.126
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-10619-2010	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 36.921.441
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P- 10281-2010	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 216.682
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-13826-2010	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 1.027.284
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-17715-2010	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 6.336.870
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-44982-2010	A.F.P. PROVIDA S.A.	\$ 413.232
TOTAL				\$ 49.881.635

HABITAT

Estado	Tribunal	RIT	Partes	Nominal
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-42549-2007	A.F.P. HABITAT S.A. I	\$ 27.052.482
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-29172-2008	A.F.P. HABITAT S.A. I	\$ 5.308.803
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-27653-2009	A.F.P. HABITAT S.A. I	\$ 1.439.716
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-10245-2009	A.F.P. HABITAT S.A.	\$ 2.637.773
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-56257-2014	A.F.P. HABITAT S.A.	\$ 6.958.253
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-27578-2017	A.F.P. HABITAT S.A. I	\$ 558.322
TOTAL				\$ 16.902.867

ISAPRES

Estado	Tribunal	RIT	Partes	Deuda nominal
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-26789-2008	ISAPRE CONSALUD S.A.	\$ 665.378
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-54535-2018	ISAPRE CONSALUD S.A.	\$ 2.366.810
TOTAL				\$ 3.032.188

CCAF

Estado	Tribunal	RIT	Partes	Deuda nominal
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-33998-2008	C.C.A.F. LOS HÉROES I	\$ 22.210.644

ACHS

Estado	Tribunal	RIT	Demandante	Nominal
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-36025-2008	ACHS	\$ 8.528.738
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-16383-2008	ACHS	\$ 5.429.080
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-24024-2008	ACHS	\$ 2.796.699
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-58460-2009	ACHS	\$ 2.048.939
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-37469-2009	ACHS	\$ 2.575.603
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-34532-2009	ACHS	\$ 2.904.605
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-48110-2010	ACHS	\$ 424.440
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-38809-2010	ACHS	\$ 476.221
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-17837-2010	ACHS	\$ 326.663
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-10606-2010	ACHS	\$ 1.140.209

En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-7643-2011	ACHS	\$ 610.258
En tramite	Juzgado Previsional de Santiago	P-18306-2011	ACHS	\$ 199.853
TOTAL				\$ 6.082.249